ACUERDO N°016
(26 DE NOVIEMBRE DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS – ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1607 de 2012 y la Ley 1551 de 2012, Ley 1559 de 2012, Decreto Ley 019 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1753 de 2015, Ley 1850 del 2017, La Ley 2010 de 2019,Decreto 1468 de 2019, Ley 2023 de 2020.

ACUERDA:

TITULO I
PARTE SUSTANTIVA

CAPITULO 1
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1: OBJETO Y CONTENIDO. El presente acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones que se aplicarán en el municipio de Santa Rosa de Osos y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. El acuerdo contempla igualmente las normas

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los servidores públicos correspondientes a la administración de los tributos**.**

ARTÍCULO 2: DEBER CIUDADANO. Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3: PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los ingresos y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Santa Rosa de Osos (Antioquia), son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 4: PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Nacional, en el Estatuto Tributario del Municipio de Santa Rosa de Osos, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

El sistema tributario en el municipio de Santa Rosa de Osos, se funda en los principios de jerarquía de las normas, equidad, eficiencia en el recaudo, progresividad, deber de contribuir, competencia material, protección de las rentas, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad, representación y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Pero dicho principio no puede ser absoluto cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente.

a. LESIVIDAD: Existirá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el respectivo acto administrativo.

b. FAVORABILIDAD: El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PRINCIPIOS:

- **JERARQUÍA DE LAS NORMAS:** La Constitución Política de Colombia es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

- **DEBER DE CONTRIBUIR**: Es deber de las personas y los ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

- **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.** Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

- **EL PRINCIPIO DE EQUIDAD:** Pretende que al contribuyente se le cobre lo que pueda soportar según su capacidad de pago, a fin de evitar impuestos excesivos al igual que beneficios tributarios excesivos.

- **PROGRESIVIDAD.** El principio de progresividad tributaria predica respecto a la necesidad de imponer impuestos al ciudadano de forma progresiva según la capacidad de pago individual de cada uno.

- **EFICIENCIA.** Este principio busca que el recaudo de los tributos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

- **IGUALDAD.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

- **RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** En materia tributaria como derecho fundamental encontramos el Derecho de Petición; este es un derecho que tienen todos los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener una respuesta dentro de los términos que establece la misma norma.

- **LA BUENA FE.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

- **AUTONOMÍA.** El municipio Santa Rosa de Osos goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la constitución y la ley.

ARTÍCULO 5: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la alcaldía del municipio de Santa Rosa de Osos por intermedio de su Secretaría de Hacienda, que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.
Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo del Santa Rosa de Osos, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 7: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

Únicamente el municipio de Santa Rosa de Osos, como entidad territorial, puede decidir sobre el destino de sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, las cuales, en ningún caso, excederán de diez (10) años, de conformidad con el plan de desarrollo municipal.

ARTÍCULO 8: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, auto-retenedores y declarantes, mediante el número de Identificación Tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 9: DEFINCION DE UVT. (Unidad de Valor Tributario) Es una base de cálculo adaptable a las variaciones reflejadas en el IPC, que se utiliza para determinar cuantías en el ámbito tributario. La UVT es una medida que le brinda dinamismo a los valores utilizados en el ámbito tributario.

ARTÍCULO 10: PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda, a quién lo solicite, esté legitimado para hacerlo y así se encuentre, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 11: TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente estatuto regula los siguientes tributos vigentes en el Municipio de Santa Rosa de Osos.

- Impuesto predial unificado.
- Impuesto de industria y comercio.
- Impuesto de avisos y tableros.
- Sobretasa para la actividad bomberil.
- Tasa pro deporte y recreación.
- Impuesto de publicidad exterior visual y avisos.
- Impuesto de espectáculos públicos.
- Impuesto a las ventas por el sistema de club.
- Estampilla pro-cultura.
- Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
- Tasa por estacionamiento.
- Impuesto de alumbrado público.
- Impuesto de teléfonos.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

- Sobretasa a la gasolina
- Impuesto de degüello de ganado menor.
- Impuesto de delineación urbana
- Participación en plusvalía
- Participación del municipio en el impuesto sobre vehículos automotores.
- Contribución de valorización.
- Impuesto a las empresas del sector eléctrico.
- Derechos de tránsito y transporte.

CAPITULO 2

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 12: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986, 1450 de 2011 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 44 de 1990.

- El Impuesto de Parques y Arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

- El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.

- La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 13: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del territorio del municipio de Santa Rosa de Osos, puede hacerse efectivo sobre el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Santa Rosa de Osos podrá perseguir su pago sobre el inmueble, sea quien fuere el que lo posea y el título con el que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el Juez; caso en el cual, el Juez deberá cubrir los cargos con el producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública por actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 14: ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL. Los siguientes son los elementos esenciales del tributo:

HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Santa Rosa de Osos y se genera por la existencia del predio. Dicho impuesto no se refiere de manera exclusiva al derecho de dominio, pues lo relevante es la existencia del inmueble y no las calidades del sujeto que lo posee o ejerce ese derecho.

La existencia de obras construidas para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales, reconocerá anualmente al municipio de Santa Rosa de Osos por concepto de impuesto predial unificado y sus complementarios lo que trata el artículo 4 de la Ley 56 de 1981, una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Santa Rosa de Osos (Antioquia) es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

SUJETO PASIVO: El Sujeto Pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en el territorio del municipio de Santa Rosa de Osos. También tienen el carácter de sujeto pasivo los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles fideicometidos, es al fiduciario a quien le corresponden

las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán conjunta o solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio y son sujetos pasivos quienes se relacionen con el predio en los términos que determine la ley.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.
Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

El Impuesto Predial para los bienes en copropiedad o en propiedad horizontal. El impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

La compensación predial obras construidas para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos, regulación de ríos y caudales, son sujetos pasivos las empresas y entidades propietarias de las obras construidas

BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el auto avalúo cuando el propietario o el poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro competente.

La compensación de que tarta los predios afectados con las obras para la generación y transmisión de energía eléctrica, se calculara aplicando a toda

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

el área adquirida por la entidad propietaria avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del Municipio.

Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser gravados con el impuesto predial en favor del Municipio de Santa Rosa de Osos.

CAUSACIÓN: Se causa a partir de la fecha en que se adquiere la propiedad o se entra en la posesión del inmueble, reportada mediante resolución por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia o la entidad competente es su momento.

ARTÍCULO 15: DESTINACIÓN: Defínase las siguientes destinaciones de acuerdo a lo establecido por Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia.

Habitacional (1): Es el predio definido para vivienda, no dependiendo de su ocupación, comprende los siguientes aspectos:

Casas unifamiliares		Casas o apartamentos multifamiliares
Condominios residenciales		Garajes
Cuartos útiles		Áreas comunes de unidades residenciales

Industrial (2): Es el predio dedicado a la producción, fabricación, confección, preparación, transformación o ensamblaje de cualquier clase de material o bien; tales casos son:

Ciudadelas Industriales		Fábricas
Galpones o Ladrilleras		Manufactureras
Talleres de Artesanías		Talleres de Carpintería
Talleres de Confecciones		Talleres de ensamblaje
Textileras		Entre otras

Comercial (3): Es el predio reservado a la compra, venta o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal; así como también los destinados a la prestación de servicios para satisfacer las necesidades de la

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

comunidad; entre ellos:

Agro-centros		Bancos
Bares		Estaciones de gasolina
Carnicerías		Centros comerciales
Consultorios		Depósitos
Discotecas		Funerarias
Galerías comerciales		Hoteles
Hipermercados		Lavanderías
Locales comerciales		Malls comerciales
Mini Mercados		Moteles
Oficinas		Panaderías
Parqueaderos		Peluquerías
Plazas de mercado		Restaurantes
Salas de velación		Supermercados
Tabernas		Talleres de mecánica
Terminal de transporte		Casas de chance
Prenderías o compraventas		Entre otros

Agropecuario (4): Es el predio dispuesto a la producción ganadera y agrícola; se incluyen aquí los productos como: sembrados, bosques, entre otros. Este destino no puede ser usado en el sector urbano porque la función del sector urbano es ser construido, por esta razón las pequeñas fincas o sembrados ubicados en el sector urbano se les debe asignar el código de lote urbanizable no urbanizado (13).

Minero (5): Es el predio predefinido a la explotación de minas ya sea en el subsuelo o en la superficie.

Cultural (6): Es el predio dedicado a una de las siguientes actividades: Bibliotecas, museos, hemerotecas, salones culturales, casa de la cultura entre otros.

Recreacional (7): Es el predio utilizado exclusivamente para el descanso, esparcimiento o diversión del propietario y sus familiares o amigos. Dado el

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

caso, este destino puede estar contemplado en la escritura pública o en los Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial, evento para el cual se debe contar con certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría que haya otorgado la licencia de urbanismo.

Salubridad (8): Son los predios dedicados a una de las siguientes actividades: clínica, hospital, unidad intermedia, centro médico, laboratorio, puestos de salud, etc.

Institucional (9): Son los predios de propiedad del Estado, en los cuales funcionan las instituciones públicas a nivel nacional, departamental, municipal, o de establecimientos públicos descentralizados, así como las instalaciones militares, las embajadas o similares.

Lote Urbanizado no Construido (12): Es el lote no edificado, pero que cuenta con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado.

Lote Urbanizable no Urbanizado (13): Es el lote urbano de posible urbanización que, por carecer actualmente de servicios públicos, se destina a otros usos o a ninguno.

Lote no Urbanizable (14): Hace referencia a la zona legalmente constituida por medio de acto administrativo o condiciones físicas naturales que impidan su desarrollo urbanístico tales como: Retiro obligado, zona de reserva, servidumbres, suelos geológicamente inestables, relieves no desarrollados, entre otros.

Vías (15): Es el área destinada al desplazamiento de vehículos, cargas y peatones; puede ser con espacios de parqueo ocasional o con zonas de control ambiental. Serán censadas únicamente para los casos que sean delimitadas por escritura pública y sometidas al registro, correspondiéndoles por lo tanto una matrícula inmobiliaria. De todas maneras, se debe presentar la manzana vial o esqueleto vial.

Unidad Predial no Construida (16): Es la unidad predial que, aunque se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal dentro de una edificación aún no ha sido construida; aplica para terrazas, aires y parqueadero descubierto.

Parques Nacionales (17): Áreas establecidas para la protección y

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

conservación de las especies naturales de flora y fauna, con un valor excepcional para el patrimonio nacional en beneficio de la nación; por esta razón se reserva y se declara su conservación y protección por parte del Estado.

Comunidades Étnicas (18): La Constitución Nacional reconoce las diferentes comunidades étnicas que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos, son tierras para uso colectivo y donde se desarrollan prácticas de producción agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, caza, pesca y recolección de productos naturales en general.

Bien de Dominio Público (19): Son todos aquellos inmuebles cuyo dominio pertenece a la nación, al departamento o al municipio, pero su aprovechamiento de uso y goce lo disfrutan los habitantes de un territorio, estos bienes son clasificados de acuerdo a su destinación jurídica como calles, puentes, plazas, caminos, parques, entre otros.

Reserva Forestal (20): Es la parte o el todo del área de un inmueble que se reserva para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. Debe existir Decreto o Resolución que así lo estipule, ésta puede ser del ciento por ciento del predio o parcial para los casos en que la resolución señale el área en donde, de acuerdo a este dato, se fija el porcentaje.

Parcela Habitacional (21): Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad habitacional o residencial; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.

Parcela recreacional (22): Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad recreacional; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o

certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.

Parcela productiva (23): Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad productiva; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.

Agrícola (24): Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.

Pecuario (25): Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales (Empresas Avícolas y empresas Porcícolas).

Servicios Especiales (26): Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación, mataderos, frigoríficos y cárceles.

Educativo (27): Predios destinados al desarrollo de actividades académicas (Educación: Universidades, colegios, escuelas, Jardines infantiles, guarderías, institutos de educación no formal seminarios, conventos o similares).

Agroindustrial (28): Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.

Religioso (29): Predios destinados a la práctica del culto religioso exclusivamente (Culto Religioso: Iglesias, capillas, cementerios o similares).

Forestal (30): Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

Lote rural (31): Predios localizados en suelo rural que tengan un área por debajo de la Unidad Agrícola Familiar –UAF– que no se puedan incluir dentro de las demás clasificaciones de destino y no tengan construcción alguna.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

ARTÍCULO 16: OTRAS DEFINICIONES: Para el Municipio de Santa Rosa de Osos, la UAF se encuentra considerada en los siguientes rangos: Mixta 21-29 hectáreas: y ganadera 30-40 hectáreas.

Para el presente estatuto se toma como Unidad Agrícola Familiar el valor máximo del rango mixto el cual es definido en 29 Hectáreas.

ARTÍCULO 17: TARIFAS. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y el dieciséis por mil (5x1.000 y 16x1.000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Excepcionalmente, los lotes urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados, tendrán una tarifa entre el cinco por mil (5x1.000) y el treinta y tres por mil (33x1.000).

PARÁGRAFO PRIMERO: Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado en el Municipio de Santa Rosa de Osos.

CLASIFICACIÓN	TARIFAS
VIVIENDA TIPO I (Cuyo avalúo sea igual e inferior a 300 UVT)	**5**
VIVIENDA TIPO II (Cuyo avalúo se encuentre entre 300 y 800 UVT)	**6**
VIVIENDA TIPO III (Cuyo avalúo se encuentre entre 800 y 1500 UVT)	**7**
VIVIENDA TIPO IV (Cuyo avalúo se encuentre entre 1.500 y 4.000 UVT)	**7.5**
CLASIFICACIÓN	**TARIFAS**
VIVIENDA TIPO V (Cuyo avalúo se encuentre entre 4.000 y 10.000 UVT)	**8**
VIVIENDA TIPO VI (Cuyo avalúo sean mayores a 10.000 UVT)	**9**
INDUSTRIAL	**14**
COMERCIAL	**14**
LOTES URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS	**13**
LOTES URBANIZABLE NO URBANIZADOS	**13**
LOTES NO URBANIZABLE	**5**
UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA	**16**

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

SALUBRIDAD	**10**
INSTITUCIONAL, VIAS Y DOMINIO PUBLICO	**0**
AGROPECUARIO I (HASTA 01 UAF y cuyo avalúo sea Menor a 1.000 UVT).	**11**
AGROPECUARIO II (HASTA 01 UAF y cuyo avalúo sea Mayor a 1.000 y menor a 10.000 UVT)	**12**
AGROPECUARIO III (HASTA 01 UAF y cuyo avalúo sea mayor a 10.000 UVT)	**15**
AGROPECUARIO IV (Superior A 01 UAF y cuyo avalúo sea menor a 1.000 UVT)	**12**
AGROPECUARIO V (Superior A 01 UAF y cuyo avalúo esté entre 1.000 y 10.000 UVT)	**15**
AGROPECUARIO VI (Superior A 01 UAF y cuyo avalúo sea mayor a 910.000 UVT)	**15**
RECREACIONAL	**16**
SERVICIOS ESPECIALES	**16**
EDUCATIVO	**5**
RESERVA FORESTAL	**16**
RELIGIOSOS	**5**
AGRICOLA	**11**
CULTURA	**10**

PARÁGRAFO SEGUNDO: GRADUALIDAD DEL IMPUESTO: Dando aplicación a lo definido en el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, queda facultada la Secretaría de Hacienda Municipal para que a través de acto administrativo realice las notas crédito del valor del impuesto predial a pagar o los ajustes necesarios a los que daría lugar en los casos que el impuesto predial se incremente más del 25% respecto a la vigencia anterior por modificación de las tarifas que aquí se estipulen. Dichas facultades se extienden a las vigencias que sean necesarias para que se normalice los incrementos facultados por este acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO: PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. De conformidad con lo

estipulado en el Artículo Primero del Decreto 1339 de 1994 y en desarrollo del Articulo 44 de la Ley 99 de 1993, **adóptese** como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA) una sobretasa del 1.5 por mil (1.5X1000) sobre el avalúo que sirve de base para liquidar el impuesto predial de cada uno de los predios de los contribuyentes, dicho porcentaje debe de ir incluido en la factura de pago del impuesto predial.

La compensación de que trata los predios afectados con las obras para la generación y transmisión de energía eléctrica será el 150% del valor de impuesto predial unificado.

Dichos recursos los trasferirá el Municipio de Santa Rosa de Osos, a la Corporación Autónoma Regional (CORANTIOQUIA) o a quien haga sus veces cada trimestre, a medida que el ente territorial efectué el recaudo, es decir los meses de enero, abril, julio, octubre.

PARÁGRAFO CUARTO: Destínese un uno por mil (1x1.000) de la tarifa autorizada en **el parágrafo primero del Artículo 17 del presente Estatuto** para la **Secretaría de Deportes** del Municipio de Santa Rosa de Osos.

PARÁGRAFO QUINTO: Establézcase una sobretasa del uno por ciento (1%) del valor del impuesto predial que pagan los contribuyentes, la cual se destinara para el Fondo de Gestión y atención del riesgo del Municipio de Santa Rosa de Osos.

PARÁGRAFO SEXTO: La Administración Municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a las edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 18: PERÍODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo año gravable y su período es anual.

ARTÍCULO 19: LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado y sobretasas se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de un documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales o auto-estimación.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro

correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y que presta mérito ejecutivo.

Frente a estos actos procederá el recurso de reconsideración.

Con fundamento al artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que autoriza a los municipios a establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo, prestan mérito ejecutivo, el presente Acuerdo establece que la Secretaria de Hacienda Municipal podrá facturar el impuesto a pagar, con base en el avaluó catastral vigente del predio, las tarifas, los descuentos y demás factores de liquidación que correspondan al respectivo predio, utilizando cualquiera de los siguientes mecanismos:

a. La facturación se podrá liquidar y entregar al contribuyente en los puntos de atención de que disponga la Secretaría de Hacienda Municipal.

b. Envío de la factura dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda, a la dirección existente del predio en la base catastral del municipio.

La factura de pago contendrá como mínimo:

- **a.** Numero de factura
- **b.** Nombre, identificación y dirección del contribuyente
- **c.** Código del predio
- **d.** Dirección del predio
- **e.** Destinación del predio
- **f.** Avalúo del predio
- **g.** Pro-indiviso del predio
- **h.** Cuentas vencidas
- **i.** Tarifas
- **j.** Número de matrícula inmobiliaria
- **k.** Valor del impuesto
- **l.** Periodos a cancelar
- **m.** Detalles de sobretasas y otros cobros.
- **n.** Detalle de los intereses de mora liquidados.
- **o.** Los recursos que proceden y término para interponerlos.
- **p.** Firma del servidor público autorizado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Contra la factura de pago en mención, procederá el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la

fecha de su notificación. Una vez ejecutoriada y vencido el término señalado para el pago dentro de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La notificación a predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados se podrá hacer a la dirección que informe el contribuyente en el formato que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: Las facturas que sean devueltas por correo, serán notificadas a través de la página web del Municipio, con fundamento a lo señalado por la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que el contribuyente pueda solicitar copia de las mismas ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

El pago de las facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Secretaría de Hacienda del municipio de Santa Rosa de Osos.

ARTÍCULO 20: COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año fiscal respectivo y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar. Se les liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

La tasa de interés moratorio será la fijada por la Superintendencia Financiera como tasa usura.

ARTÍCULO 21: PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda según sus funciones, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el contribuyente, propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado relacionado con uno de sus inmuebles, deberá cancelar el total del impuesto causado por todos los inmuebles de los que sea titular y por toda la vigencia. (año fiscal)

Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por la Secretaria de Hacienda Municipal o su delegado.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Hacienda, expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, cuando el contribuyente haya realizado el pago del total de obligación tributaria por toda la vigencia, es decir por todo el año fiscal (del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año), es decir el contribuyente deber realizar el pago por todo el año y el paz y salvo tendrá validez hasta el 31 de diciembre del año vigente. (No se expedirán paz y salvos por trimestre)

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo se referirá al respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO QUINTO: La Secretaría de Hacienda, expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual el rematante deberá presentar el auto en firme del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 22: ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante Decreto según recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

ARTÍCULO 23: INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. Es prohibido gravar con el Impuesto Predial Unificado:

a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, las casas cúrales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando presenten

ante la Secretaría de Hacienda la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

c. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

d. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado, vías, parques, zonas de retiro de quebradas y zonas hídricas, zonas de alto riesgo y demás predios.

e. Los predios de propiedad del municipio.

f. Los de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños (as) y otros fines de beneficencia social, que se presten sus servicios sin costo.

g. Los de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, entregados a título de comodato precario (gratuito) a personas de escasos recursos con destino a vivienda.

h. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinados al servicio social asistencial.

i. Los predios dedicados a la protección y atención a la niñez, a la tercera edad; a la atención de mujeres gestantes y lactantes; rehabilitación de discapacitados; atención a desplazados por la violencia; salones de las Juntas de Acción Comunal, siempre y cuando sea para uso exclusivo de parte social de la Junta de Acción Comunal y que de ésta no se desprenda ninguna utilización comercial o económica.

ARTÍCULO 24: BENEFICIOS. Tendrán un beneficio de un cincuenta (50%) por-ciento sobre el valor del Impuesto Predial Unificado, los inmuebles destinados a las siguientes actividades:

a). Los inmuebles de particulares que sean declarados de interés cultural.
b). Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro destinados exclusivamente a actividades culturales.

PARÁGRAFO: Los beneficios de que tratan los anteriores artículos se

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados y mientras dure dicha destinación.

ARTÍCULO 25: REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO. Para gozar de los beneficios y exenciones contenidas en este capítulo, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaria de Hacienda, la cual contendrá como mínimo:

a. Fecha de solicitud.
b. Nombre completo del solicitante.
c. Identificación de solicitante.
d. Identificación del inmueble (anexar certificado de libertad y tradición)
e. Petición.
f. Dirección de residencia o de notificaciones
g. Número telefónico.
h. Paz y salvo del impuesto predial y demás obligaciones que tenga con el municipio de Santa Rosa de Osos.
i. Firma del solicitante.

2. En el caso de las personas jurídicas se acreditará la existencia y representación legal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El reconocimiento de los beneficios o exenciones consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda, mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los beneficios o exenciones regirán por un tiempo no mayor de cuatro (04) años contados a partir de la vigencia siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos y presentados antes de comenzar la vigencia fiscal, lo cual significa que para poder gozar dicho beneficio el propietario o poseedor de los inmuebles antes mencionados deberán cumplir con el lleno de los requisitos antes de 31 de diciembre.

TRATAMIENTO ESPECIAL PARA LOS PREDIOS DE ÁREAS PROTEGIDAS DE CONFORMIDAD AL SILAP:

ARTÍCULO 26: DEFINCIÓN: SISTEMA LOCAL DE AREAS PROTEGIDAS DE SANTA ROSA DE OSOS. **(SILAP)** Se define como el conjunto de áreas protegidas y las áreas de especial importancia ecosistematica de carácter público o privado, que sean declaradas, reconocidas y gestionadas en los niveles nacional, regional y municipal, con carácter público o privado; los actores sociales e instituciones organizadas a partir de diferentes formas de gobernanza, y las estrategias e instrucciones de gestión, que se articulan para el cumplimiento de los objetivos de conservación del municipio, y a su vez, para contribuir con los objetivos de conservación regionales y nacionales.

PARÁGRAFO: ÁREAS DE CONSERVACIÓN DEL SILAP: Son espacios geográficos claramente definidos, de carácter público o privado, reconocido, dedicado y gestionado través de medios legales eficaces para conseguir la conservación a largo plazo de la naturaleza, de sus servicios ecosistematicos y sus valores culturales asociados.

ARTÍCULO 27: OBJETIVO: Brindar un estímulo tributario (descuento) del impuesto predial a aquellos inmuebles que posean áreas protegidas de conformidad a lo establecido en el SILAP del Municipio de Santa Rosa de Osos y de esta forma contribuir a:

a. Recuperar y asegurar la permanencia de bosques alto andinos y riparios de Santa Rosa de Osos.
b. Recuperar asegurar la continuidad del proceso ecológico y evolutivo natural de biodiversidad de Santa Rosa de Osos.
c. Promover el mejoramiento el mejoramiento de áreas agrícolas y ganaderas estratégicas para la protección de suelos y la conectividad de ecosistemas fragmentados.
d. Conservar y promover el disfrute de áreas y elementos del paisaje que representen referentes de identidad, arraigo y cohesión social.
e. Restaurar y conservar los ecosistemas que garantizan los servicios ambientales del municipio de Santa Rosa de Osos, en especial el abastecimiento y la regulación hídrica.
f. Desarrollar acciones que generen la capacidad de respuesta y adaptación social y territorial de Santa Rosa de Osos frente a escenarios de variabilidad climática.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

ARTÍCULO 28: RECONOCIMIENTO: El reconocimiento de los beneficios o exenciones consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la administración municipal a través de la Secretaria de Hacienda, mediante resolución motivada, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en el Estatuto Tributario Municipal, el Acuerdo 008 del 2017 y el reglamento expedido para tal caso.

ARTÍCULO 29: DURACIÓN: Los beneficios regirán por un tiempo no mayor de cuatro (04) años contados a partir de la vigencia siguiente de la presentación de la solicitud en cumplimiento de los requisitos y presentados antes de comenzar la vigencia fiscal, lo cual significa que poder gozar dicho beneficio el propietario o poseedor de los inmuebles antes mencionados deberán cumplir con el lleno de los requisitos antes de 31 de diciembre.

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá solicitar el formato ante La Secretaria de Hacienda, para su diligenciamiento.
2. En caso de las personas jurídicas se acreditara la existencia y representación legal.

ARTÍCULO 30: BENEFICIARIOS: Serán sujetos del beneficio del presente incentivo tributario, los inmuebles Agropecuarios, Reservas Forestales, Agrícolas, pecuarias, agroindustriales y forestales que sean superiores a una UAF y tengan dentro de estas áreas de destinación a conservación de fauna y flora según el SILAP del municipio de Santa Rosa de Osos.

ARTÍCULO 31: UAF: (UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR). Es la Empresa Base de la producción agrícola, pecuaria acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona. Para el municipio de Santa Rosa de Osos, la UAF se encuentra considerada en los siguientes rangos Mixta 21 – 29 hectáreas: y Ganadera 30 – 40 hectáreas para el presente reglamento se toma como unidad agrícola familiar el valor máximo del rango mixto el cual es definido en 29 hectáreas median.

ARTÍCULO 32: INCENTIVO TRIBUTARIO: El contribuyente del impuesto predial que cumpla con los requisitos se le realizara el incentivo tributario tal como lo establece el **artículo 28 del acuerdo 008 de acuerdo 008 del 2017.**

El descuento de este beneficio será proporcionado al área certificada y conservada de la siguiente forma.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

- ✓ Si un predio tiene el 100% de su extensión dedicada a la conservación tendrá una condonación del 50% de impuesto predial unificado.
- ✓ Si un predio tiene el 80% de su extensión dedicada a la conservación tendrá una condonación del 40% de impuesto predial unificado.
- ✓ Si un predio tiene el 60% de su extensión dedicada a la conservación tendrá una condonación del 30% de impuesto predial unificado.
- ✓ Si un predio tiene el 40% de su extensión dedicada a la conservación tendrá una condonación del 20% de impuesto predial unificado.
- ✓ Si un predio tiene el 20% de su extensión dedicada a la conservación tendrá una condonación del 10% de impuesto predial unificado.
- ✓ Si un predio tiene el 10% de su extensión dedicada a la conservación tendrá una condonación del 5% de impuesto predial unificado.
- ✓ Si un predio tiene el 10% no tendrá ningún beneficio tributario a no ser de que sean predios de más de 100 hectáreas y cuya conservación sea de bosque nativos en muy buen estado, y se 5tendra en cuenta el concepto del Técnico de Gestión Ambiental y de Recursos Naturales del Municipio y el descuento no podrá ser mayor al 5%.

PARÁGRAFO: El descuento en el incentivo tributario no se realizara a la sobretasa ambiental.

ARTÍCULO 33: PROCEDIMIENTO. El procedimiento para la solicitud, estudio y aprobación del incentivo tributario se encuentra establecido en el artículo 30 del Acuerdo 008 del 28 de agosto de 2017 y el reglamento expedido para tal caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los documentos y trámites antes descritos deberán estar completos y radicarlos con anterioridad a la vigencias fiscal siguiente. (Antes del 31 de Diciembre de cada año). Lo que indica que si cumple los requisitos de la exoneración esta comenzara a regir a partir del año siguiente

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder tener dicho beneficio, el solicitante deberá estar a paz y salvo en vigencias anteriores o de firmar o tener un acuerdo de pago que se encuentre al día con las cuotas, el cual recibirá dicho tratamiento especial o exoneración durante el tiempo que dure dicha condición que lo certifique y por las áreas y porcentajes aquí descritos.

PARÁGRAFO TERCERO: No son objeto de dicho tratamiento los predios de conservación de bosques y zonas hídricas pertenecientes a empresas de generación de energía eléctrica.

ARTÍCULO 34: NOTAS CREDITOS. La administración municipal a través de la Secretaria de Hacienda realizara las correspondientes notas créditos en caso de ser necesario para el cumplimiento del presente incentivo tributario.

ARTÍCULO 35: REMISION AL ACUERDO 008 DEL 2017: Lo no contemplado en el presente Estatuto tributario sobre el tratamiento especial para los predios de áreas protegidas de conformidad al SILAP, se deberá remitir a lo establecido en el Acuerdo 008 del 28 de agosto de 2017 y el reglamento expedido para tal caso.

CAPÍTULO 3

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 36: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Decreto 1468 de 2019, Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 37: DEFINICIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se ejerzan o realicen dentro del territorio del municipio de Santa Rosa de Osos, que se cumplan en forma permanente u ocasional, formal o informalmente, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Estarán obligados igualmente del pago del impuesto de industria y comercio aquellos contratistas que ejerzan actividades objeto del gravamen dentro de la jurisdicción del municipio, independientemente de la entidad pública o privada y domicilio donde se haya firmado o reciba los pagos objeto del contrato. Así mismo las empresas comercializadoras de productos o servicios que ejerzan actividades de ventas de forma directa, por catálogos, internet, vendedores o Freelance, el cual tributará al municipio de Santa Rosa de Osos por los bienes y servicios prestados y se descontará dicho impuesto de la sede principal de su domicilio.

ARTÍCULO 38: TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del

municipio de Santa Rosa de Osos teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Para la actividad industrial: Se debe tener en cuenta el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, que señala: *"Impuesto industria y comercio. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción."*

Para la actividad comercial: Se tendrá en cuenta:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

ARTÍCULO 39: ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son los elementos esenciales del tributo:

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Santa Rosa de Osos es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, freelance y aquellas en quienes se realice el hecho generador del impuesto; a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades de economía solidaría, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el municipio de Santa Rosa de Osos.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios ingresos tributarios administrados, clasificación adoptada por resolución emanada de la Secretaría de Hacienda Municipal.

HECHO GENERADOR: Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en forma directa o indirecta por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos y/o en los siguientes eventos:

1) En el caso de actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo.

2) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán como una actividad comercial gravada en el municipio que corresponda al lugar de entrega de la mercancía.
3) En el caso de actividades de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

4) En los servicios de televisión por suscripción y de Internet por suscripción, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

5) En el servicio de telefonía móvil, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar el registro de ingresos discriminado en el municipio, conforme la regla aquí establecida.

6) En las actividades desarrolladas por patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde ésta se realice, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo período gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este acuerdo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

TARIFAS: Consiste en los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

Para el Municipio de Santa Rosa de Osos, se adoptarán las siguientes actividades económicas y las siguientes tarifas (Régimen general):

ACTIVIDADES: COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

“Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquería”

TIPO DE ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA	MILAJE
Comercial	201	4711	Comercio al por menor de establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	6
Comercial	201	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	6
Comercial	201	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	6
Comercial	201	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar en establecimientos especializados	6
Comercial	203	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	8
Comercial	201	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.p.c., en establecimientos especializados	7
Servicios	304	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7

“Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:”

TIPO DE ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA	MILAJE
Industrial	101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	2
TIPO DE ACTIVIDAD	**AGRUPACIÓN POR TARIFA**	**CÓDIGO CIIU**	**DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA**	**MILAJE**
Industrial	101	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4
Industrial	101	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	4
Industrial	101	1040	Elaboración de productos lácteos.	2
Industrial	101	1051	Elaboración de productos de molinería.	4
Servicios	304	1061	Trilla de café.	4
Industrial	101	1062	Descafeinado, tostión y molienda de café.	4
Industrial	101	1071	Elaboración y refinación de azúcar.	4
Industrial	101	1072	Elaboración de panela.	4
Industrial	101	1081	Elaboración de productos de panadería.	6
Industrial	101	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	7
Industrial	101	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4
Industrial	103	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
Industrial	103	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	6
Industrial	103	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas.	6
Industrial	103	1200	Elaboración de productos de tabaco.	7

Industrial	103	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
Industrial	101	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	2

TIPO DE ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA	MILAJE
Industrial	103	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	6
Industrial	103	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares: artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	7
Industrial	101	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	7
Industrial	101	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	7
Industrial	103	1523	Fabricación de partes de calzado.	6
Industrial	103	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
Industrial	103	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
Industrial	103	1630	Fabricación de partes y piezas de madera de carpintería y ebanistería para la construcción.	7
Industrial	103	1640	Fabricación de recipientes de madera.	7

Industrial	103	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7
Industrial	103	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
Industrial	103	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7

TIPO DE ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA	MILAJE
Industrial	103	1922	Actividades de mezcla de combustibles.	7
Industrial	103	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico,	7
Industrial	103	2212	Reencauche de llantas usadas.	7
Industrial	103	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
Industrial	103	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	6
Industrial	103	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
Industrial	102	2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
Industrial	103	2432	Fundición de metales no ferrosos.	7
Industrial	103	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7
Servicios	304	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7
Industrial	103	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
Industrial	102	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7

Industrial	102	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
Industrial	103	3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
Industrial	103	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
Industrial	103	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos odontológicos (incluido mobiliario).	7

TIPO DE ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA	MILAJE
Industrial	103	3290	Otras industrias manufacturas n.c.p.	7
Servicios	304	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	8
Servicios	351	3514	Comercialización de energía	10
Servicios	304	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
Servicios	304	3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
Industrial	104	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	7
Industrial	104	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	7
Servicios	302	4311	Demolición.	8
Servicios	302	4312	Preparación del terreno.	8
Servicios	302	4321	Instalaciones eléctricas.	8
Servicios	304	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	8
Comercial	204	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	10
Servicios	304	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	8
Comercial	201	4631	Comercio al por mayor de productos alimentarios.	8

Comercial	204	4643	Comercio al por mayor de calzado.	8
Comercial	204	4644	Comercio al por mayor aparatos y equipo de uso doméstico.	8
Comercial	204	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8
Comercial	204	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	8
TIPO DE ACTIVIDAD	**AGRUPACIÓN POR TARIFA**	**CÓDIGO CIIU**	**DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA**	**MILAJE**
Comercial	204	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	2
Comercial	204	4690	Comercio al por mayor no especializado.	10
Comercial	203	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	7
Comercial	204	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	7
Comercial	204	4751	Comercio al por menor de productos textiles es establecimientos especializados.	8
Comercial	204	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	8
Comercial	204	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso	8

			doméstico, muebles y equipos de iluminación.	
Comercial	204	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	3
Comercial	204	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	7
Comercial	204	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, es establecimientos especializados.	8

TIPO DE ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA	MILAJE
Comercial	204	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	8
Comercial	204	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos de cuero en establecimientos especializados.	8
Comercial	204	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	8
Comercial	204	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta móviles.	8
Comercial	204	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	8
Servicios	304	5224	Manipulación de carga.	8
Servicios	303	5511	Alojamiento en hoteles.	10
Servicios	303	5513	Alojamiento en centros vacacionales.	10

Servicios	303	5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes.	10
Servicios	303	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
Servicios	304	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
Servicios	304	6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
Servicios	304	6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
Servicios	304	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	7
Servicios	304	7810	Actividades de agencias de empleo.	7

TIPO DE ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA	MILAJE
Servicios	304	7911	Actividades de las agencias de viaje.	8
Servicios	304	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	8
Servicios	303	8010	Actividades de seguridad privada.	7
Servicios	304	8121	Limpieza general interior de edificios.	7
Servicios	304	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	7
Servicios	304	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	7
Servicios	304	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	7
Servicios	304	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	7

Servicios	304	8292	Actividades de envase y empaque.	8
Servicios	304	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	4
Servicios	304	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	8
Servicios	304	9511	Mantenimiento y reparación de computadores de equipo periférico.	7
Servicios	304	9512	Mantenimiento y reparación de de equipos de comunicación.	7
Servicios	304	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	7
Servicios	304	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	7
Servicios	304	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	7

TIPO DE ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA	MILAJE
Servicios	304	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	7
Servicios	304	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	7
Servicios	304	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco de productos textiles y de piel	7
Servicios	304	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	7

“Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios profesionales liberales”.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

TIPO DE ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA	MILAJE
Servicios	304	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios comerciales de televisión.	5
Servicios	302	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	5
Servicios	301	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10
Servicios	303	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
Servicios	303	6614	Actividades de las casas de cambio.	9
Servicios	304	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
Servicios	304	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros.	7
Servicios	304	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares.	7
TIPO DE ACTIVIDAD	**AGRUPACIÓN POR TARIFA**	**CÓDIGO CIIU**	**DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA**	**MILAJE**
Servicios	304	6910	Actividades jurídicas.	5
Servicios	304	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	5
Servicios	304	7020	Actividades de consultoría de gestión.	5
Servicios	304	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	5
Servicios	304	7420	Actividades de fotografía.	5
Servicios	304	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5
Servicios	304	7500	Actividades veterinarias.	4

Servicios	304	8551	Formación académica no formal.	5
Servicios	304	8622	Actividades de la práctica odontológica.	4
Servicios	304	8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	5
Servicios	304	8553	Enseñanza cultural.	5
Servicios	304	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5

“Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte”.

TIPO DE ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA	MILAJE
Servicios	303	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	10
Servicios	303	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	8
Servicios	303	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	8
Servicios	303	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8
Servicios	303		Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10

TIPO DE ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA	MILAJE
Servicios	301	4921	Transporte de pasajeros.	8
Servicios	301	4922	Transporte mixtos.	8
Servicios	301	4923	Transporte de carga por carretera.	8
Servicios	304	5310	Actividades postales nacionales.	8
Servicios	304	5320	Actividades de mensajería.	8

Actividades de servicios financieros

TIPO DE ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA	MILAJE
Servicios	642	6412	Bancos comerciales	5
Servicios	642	6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
Servicios	642	6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
Servicios	642	6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
Servicios	649	6492	Actividades financieras de fondos de empleo y otras formas asociativas del sector solidario	2
Servicios	649	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5

ARTÍCULO 40: CAUSACIÓN. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable es el socio gestor.

En los consorciados, socios o participes de los consorcios y uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 41: ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo y en general, cualquier proceso por elemental que éste sea. Las demás contempladas dentro del CIIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme).

ARTÍCULO 42: ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios. Las demás contempladas dentro del CIIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme).

PARÁGRAFO PRIMERO: Son establecimientos o actividades comerciales al por menor, las dedicadas al expendio o distribución de mercancías directamente a los consumidores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Son establecimientos o actividades comerciales al por mayor, las dedicadas al expendio o distribución y venta de bienes o mercancías destinadas a la reventa por sus adquirientes o en grandes lotes.

ARTÍCULO 43: ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutadas por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o por cualquier otro sujeto pasivo sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Servicio de restaurante	Casas de huéspedes, moteles, amoblados.
Hoteles.	Expendio de bebidas y comidas.
Cafés.	Transportes y aparcaderos.

Formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; el servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización;

Radio y televisión.	Lavado y limpieza.
Clubes sociales y sitios de recreación.	Casas de empeño o compraventa.
Salones de belleza y peluquerías.	Casas de cambio de moneda nacional o extranjera
Servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y demás actividades de servicios análogas.	Salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo.

Talleres de reparaciones eléctricas y/o mecánicas, autos mobiliarias y afines.	Servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
Servicios de portería y vigilancia. Servicios funerarios.	Las demás contempladas dentro del CIIU (Clasificación Industrial Internacional uniforme).

PARÁGRAFO: Establézcase el impuesto a la venta de vivienda, local comercial y bodega nuevos con una base gravable del valor de la venta registrada en escritura pública y la tarifa será el 6x1000 para vivienda y el 8x1000 para local comercial y bodega. El sujeto activo es el Municipio de Santa Rosa Osos, igualmente el sujeto pasivo serán las personas naturales y jurídicas que vendan dichos inmuebles.

ARTÍCULO 44: VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una o varias zonas.

ARTICULO 45: VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

ARTICULO 46: VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 47: OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro del territorio del Municipio de Santa Ros de Osos, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal y posteriormente presentarse a la Oficina de Impuestos de la Secretaria de Hacienda para el diligenciamiento del RIT y pago de los respectivos tributos.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

PARÁGRAFO: Para el otorgamiento de un permiso para una actividad informal la administración municipal y el solicitante deberán tener en cuenta lo

reglamentado en el Decreto 067 del 2017, expedido por la Alcaldía de Santa Rosa de Osos. Antioquia.

ARTÍCULO 48: PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio se causará a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la inscripción y los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año). Entiéndase año o periodo gravable como aquel lapso en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad que deben ser declarados y pagados.

La presentación y pago de las declaraciones privadas de Industria y Comercio debe realizarse ante la Secretaría de Hacienda hasta el último día hábil del mes de abril de la vigencia siguiente del periodo gravable que fue generado el impuesto, desde su inicio de la actividad y hasta el 31 de diciembre. Se exceptúa de dichas fechas de presentación y pago los agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de industria y comercio que tendrán un calendario diferente.

Al momento de entrada en vigencia del presente acuerdo los agentes de retención del impuesto transferirán lo retenido a las cuentas establecidas para ello, por la Secretaría de Hacienda de forma bimestral dentro de los primeros veinte (20) días calendarios siguientes al bimestre.

Para los autorretenedores del impuesto de industria y comercio, liquidaran y pagaran de forma bimestral el impuesto a cargo de industria y comercio y los respectivos complementarios a que daría lugar dentro de los veinte (20) días calendarios al bimestre siguiente. Solo para los autorretenedores se les ampliaría el plazo para presentar y pagar el total de la vigencia gravable hasta el último día hábil del mes de abril.

El pago del impuesto de industria y comercio se realizará en el momento de presentar la declaración privada por el respectivo año gravable. De no pagarlo de esta manera el contribuyente realizará el pago mediante la facturación que mensualmente se le allegará, luego de determinar su liquidación de impuesto mediante la declaración privada del mismo o por procesos de fiscalización que determinen un valor diferente, de conformidad con las normas procedimentales del Estatuto Tributario Nacional. Se exceptúa de dicho procedimiento a los autorretenedores que se encuentre obligados a pagar toda la vigencia fiscal.

El registro del contribuyente por parte de la Oficina de impuestos municipal se realizará de forma inmediata una vez inicie las actividades gravadas sin necesidad de resolución que la fundamente, el cual se definirá como una inscripción de oficio.

Se aplicará las sanciones correspondientes a los contribuyentes que no informen con un (01) mes de anterioridad al cierre o clausura del establecimiento, cambio de actividad o actividades, cambio de propietario y demás definidos por la Ley. Se presume que dichas actividades se vienen realizando bajo los lineamientos informados y recaerá sobre el propietario o representante legal los periodos liquidados sin la debida notificación y las sanciones a que diere lugar.

PARÁGRAFO: El Contribuyente podrá, en forma anticipada, cancelar el impuesto de futuros meses dentro de la vigencia.

ARTÍCULO 49: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad. Los formularios de declaración suministrado por la Secretaría de Hacienda tendrán las casillas para determinar cada una de las actividades. En caso de desarrollar más de cinco (05) actividades diferentes se anexarán un formulario adicional pero en uno de ellos se liquidará el impuesto total con todos sus complementarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deben presentar la respectiva declaración ante la Secretaria de Hacienda en el Formulario Único Nacional de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

ARTÍCULO 50: BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea mayor al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

Fuente Artículo 344 de la Ley 1819 de 2016

ARTÍCULO 51: VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente acuerdo, quedarán excluidas:

a). El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
b). Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando cumplan las siguientes condiciones:

- Que el activo no haya sido adquirido para destinarlo a la venta.
- Que el activo sea de naturaleza permanente.
- Que el activo se haya usado en el desarrollo del giro ordinario de las actividades del negocio.

c). Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en el cambio de la moneda.
d). Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
e). Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
f). Los ingresos deducibles de los fondos mutuos de inversión por concepto de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año y recuperaciones e indemnizaciones.
g). El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado.
h). Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
i). Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación que, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, solo se gravarán cuando sean causados.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral C del presente artículo, se consideran exportadores:

a. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
b. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
c. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

ARTÍCULO 52: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

a. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

b. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

c. Se entenderá por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

d. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causará por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

- Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este municipio por esas actividades.

- En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos.

- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio de Santa Rosa de Osos y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

- La generación de energía a través de una micro-central, termoeléctricas, termólisis o cualquier otro sistema de generación de energía siempre y cuando no esté regulado bajo Ley 56 de 1981.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos anuales obtenidos en el año correspondiente.
Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, más el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero, el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando éstos se causen.

La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el municipio de Santa Rosa de Osos la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.

La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por éstos, el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

La actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre-pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre- cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre- cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social. La

base gravable descrita en el presente numeral aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los impuestos territoriales.

Fuente: Artículo 195, 196, 197 y 198 del Decreto 1333 de 1986
Artículo 15 y 23 del Decreto 624 de 1989

A partir del primero de enero de 2017, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 31, Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 53: SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Concejos municipales y distritales podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que los municipios y distritos establezcan menores parámetros de ingresos.
Los municipios y distritos podrán facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo.

Fuente: Ley 1819 de 2016: Artículo 346.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

ARTÍCULO 54: BASES GRAVABLES PRESUNTIVAS PARA EL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO-MODIFICADO LEY 2010 DE 2019 NO RESPONSABLE DE IVA): Establézcanse las siguientes bases gravables presuntivas para los contribuyentes que pertenezcan al Sistema Preferencial, bajo los siguientes parámetros:

1. Fijar una base gravable mínima de 90 UVT para aquellos contribuyentes que obtengan ingresos mensuales por debajo de éste valor.
2. La tarifa para liquidar el impuesto de industria y comercio es el definido por el presente acuerdo, correspondiente actividad desarrollada.
3. Se tendrá en cuenta en dicha liquidación del impuesto, los complementarios que se encuentren definidos en el presente Estatuto Tributario.
4. Para las actividades temporales u ocasionales tendrán esta misma base gravable por mes, siempre y cuando sus ingresos sean inferior a lo definido en el numeral primero.
5. La liquidación, presentación y pago se realizará en los formularios oficiales, plazos y sitios que determina la Secretaría de Hacienda para dicho fin.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que sean sorprendidas presentando este tipo de liquidación y que se demuestre que sus ingresos son superiores a los 90 UVT, donde por éste acuerdo estén obligados a presentar declaración, se le impondrá las sanciones correspondientes, más los intereses moratorios, más el cálculo de las sumas dejadas de pagar por el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda facultada la Secretaría de Hacienda Municipal para iniciar los procesos jurídicos correspondientes a fin de lograr recaudar las sumas dejadas de pagar por los contribuyentes evasores o elusores del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO TERCERO: Las actividades desarrolladas durante las fiestas legalmente aprobadas por el Concejo, la ocupación del espacio público estarán a cargo del comité encargado de su organización, en la liquidación y cobro de dicho concepto, pero el cobro del impuesto de industria y comercio estará a cargo de la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Acuerdo.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

ARTÍCULO 55. DEFINICIÓN DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (NO RESPONSABLE DE IVA) Es un tratamiento de excepción por medio del cual la administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, libera de la obligación de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 56: REQUISITOS PARA PERTENECER SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS. (NO RESPONSABLE DE IVA). Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al sistema preferencial siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

a. Que sea persona natural.
b. Que tenga máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerza su actividad, también puede ser vendedor ambulante o estacionario y la actividad puede ser temporal o permanente o como actividad gravable informal en el municipio.
c. Que los ingresos brutos mensuales totales provenientes de la actividad o las actividades sean iguales o inferiores a 90 UVT.
d. Que el contribuyente haya presentado la primera declaración del impuesto de industria y comercio y sus complementarios al inicio de su actividad.

PARÁGRAFO: Dicho valor será tomado de la solicitud de inclusión en este régimen allegada por el contribuyente o fijado por la Secretaría de Hacienda o quien cumpla las funciones, mediante inspección tributaria.

ARTÍCULO 57: OBLIGACIONES DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales. (Artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional)

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes del Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el momento que ocurra el hecho, mediante solicitud escrita.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, posteriores a su inclusión en este régimen, no lo excluyen del mismo.

ARTÍCULO 58: INGRESO DE OFICIO AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (NO RESPONSABLE DE IVA). La Secretaria de Hacienda del Municipio de Santa Rosa de Osos, podrá incluir oficiosamente en el Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria, por declaración voluntaria que allegue o por cualquier otro medio de prueba legal, les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 59: INGRESO AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el presente Estatuto Tributario podrá solicitar su inclusión en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio hasta el último día hábil de mes de abril de cada vigencia. Dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, la cual se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 60: INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes incluidos en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio que incumplan alguno de los requisitos establecidos en presente Estatuto Tributario, ingresarán al régimen ordinario y deberán presentar la declaración y liquidación privada de industria y comercio y de avisos y tableros, dentro del plazo establecido para ello.

Para aquellos contribuyentes que permanezcan en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar, sin que para salir del régimen especial medie acto administrativo, pues opera su salida de pleno derecho.

ARTÍCULO 61: TARIFA DEL SISTEMA PREFERENCIAL (No responsable del IVA)**.** Los nuevos contribuyentes inscritos y que pertenezcan al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, empezarán pagando una tarifa mensual equivalente al 90% de una UVT, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio más sus complementarios.

PARÁGRAFO: Aquellos contribuyentes que pertenezcan al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (No responsable del IVA), y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (No responsable de IVA) equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 62: LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y comercio (Régimen Simplificado), se facturará por cuotas mensuales durante el período de causación y pago. El impuesto del año anterior, incrementado en el nuevo valor de la U.V.T. tomando el mayor, constituye el impuesto definitivo del período de causación y pago, sin perjuicio de las facultades de investigación a que haya lugar.

El Municipio presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes no responsables del IVA, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia.

ARTÍCULO 63: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades ocasionales bien sean éstas industriales, comerciales o de servicios, serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o, en su defecto, estimados por la dependencia municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar o liquidar y pagar el impuesto de acuerdo a lo definido en éste acuerdo.

ARTÍCULO 64: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y GENERACIÓN ELÉCTRICA. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, *"certificado de estar al día"* en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la administración municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

Fuente: Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 65: BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambio de posición y certificados de cambio.	Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de o peraciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.	Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.	Ingresos varios.

Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

Cambios de posición y certificados de cambio.	Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en	Ingresos varios.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

moneda extranjera y operaciones con entidades públicas.	

Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, hoy entidades bancarias, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses.	Comisiones.
Ingresos varios.	Corrección monetaria, menos la parte exenta.

Para Compañías de Seguros de Vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en:

- El monto de las primas retenidas.

Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en: los siguientes rubros:

Intereses.	Ingresos varios.
Comisiones.	

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Servicio de almacenaje en bodegas y silos.	Servicio de aduana.
Servicios varios.	Intereses recibidos.
Comisiones recibidas.	Ingresos varios.

Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses	Comisiones
Dividendos	Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la le Ley, diferentes a las mencionas en los numerales anteriores la base impositiva será la establecida de acuerdo a sus ingresos operacionales.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en los numerales anteriores de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.
c. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
d. Ingresos varios.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 52.

ARTÍCULO 66: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en Santa Rosa de Osos, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 27,8 UVT por cada año.

ARTÍCULO 67: INGRESOS OPERACIONALES (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán prestados en el municipio de Santa Rosa de Osos, por aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia, oficinas o productos tengan como domicilio el pagador de los productos en esta jurisdicción. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público o productos que operen en el municipio de Santa Rosa de Osos.

ARTÍCULO 68: FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO O ACTIVIDAD. Operará la cancelación del registro de los establecimientos de comercio de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, en los siguientes eventos:

Definitiva: Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables a solicitud del mismo, una vez comprobado el hecho por la Secretaría de Hacienda.

Parcial: Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio a solicitud del mismo, una vez comprobado el hecho por la Secretaría de Hacienda.

De oficio: Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables sin que el contribuyente lo manifieste, caso en cual la administración municipal realizará el cierre de oficio mediante resolución motivada anexando prueba de este hecho, desde el momento que haya ocurrido.

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE

ARTÍCULO 69: NORMATIVA: Ley 2010 de 2019, Decreto 1091 del 2020.

ARTÍCULO 70: CREACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Créese a partir del 1 de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

ARTÍCULO 71: HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.

5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 72: SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE.

No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

a). Actividades de microcrédito;
b). Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
c). Factoraje o factoring;
d). Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
e). Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
f). Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
g). Actividad de importación de combustibles;
h). Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.

9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 73: IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:
1. Impuesto sobre la renta;
2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas;
3. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los consejos municipales y distritales, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

PARÁGRAFO. Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de la Ley 2010 de 2019, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir el 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación – SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE. Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la presente ley hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de este a partir del 1 de enero de 2020.

ARTÍCULO 74: TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

PARÁGRAFO PRIMERO: El Municipio de Santa Rosa de Osos, a través de la Secretaria de Hacienda deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación-SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrollados sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio o distrito que corresponda.

PARÁGRAFO CUARTO: En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE realice ganancias ocasionales o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dichos ingresos no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada.

ARTÍCULO 75: INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT), deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), consolidará mediante Resolución el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación - SIMPLE.

Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes inicien actividades en el año gravable, podrán inscribirse en el régimen SIMPLE en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Hasta el 31 de diciembre de 2020, las autoridades municipales y distritales tienen plazo para integrar el impuesto de industria y comercio al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

En consecuencia, únicamente por el año gravable 2020, los contribuyentes que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, en municipios que no hayan integrado este impuesto en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, podrán descontar el impuesto mencionado en primer lugar en los recibos electrónicos bimestrales del SIMPLE.

ARTÍCULO 76: DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de la Ley 2010 de 2019. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática

con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio o los municipios en donde se efectuó el hecho generador y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto nacional al consumo y el del impuesto de industria y comercio consolidado, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto de los municipios en los que se desarrollan las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

ARTÍCULO 77: RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas –IVA, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 78: CRÉDITO O DESCUENTO DEL IMPUESTO POR INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas

de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0.5% de los ingresos recibidos por este medio, conforme a certificación emitida por la entidad financiera adquirente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al régimen simple de tributación – SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado, no podrá ser cubierta con dicho descuento.

ARTÍCULO 79: EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE POR RAZONES DE CONTROL. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT) y debe transmitirse a las correspondientes autoridades municipales y distritales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial simplificada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración Tributaria y conforme con la información obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria.

El contribuyente podrá desestimar y controvertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta bajo el sistema ordinario o cedular según el caso, dentro de los tres meses siguientes a su notificación, de lo contrario quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 80: EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o

retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

ARTÍCULO 81: RÉGIMEN DE IVA Y DE IMPUESTO AL CONSUMO. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE son responsables del impuesto sobre las ventas – IVA o del impuesto nacional al consumo.

En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas – IVA, presentarán una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas – IVA, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas, el impuesto al consumo se declara y paga mediante el SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE están obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, deberán adoptar el sistema de factura electrónica dentro de los dos (2) meses siguientes a su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT). Los demás contribuyentes cumplirán su obligación en los plazos establecidos en las normas generales sobre factura electrónica.

ARTÍCULO 82: RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – simple. El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales competentes, en proporción a la

participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Las tarifas que se enuncian a continuación serán aplicables única y exclusivamente a aquellos contribuyentes que deseen acogerse al Régimen de Tributación Simple y que cumplan los requisitos señalados en la norma.

Las tarifas que se enuncian a continuación para Régimen de Tributación Simple comprende el impuesto de industria y comercio el impuesto complementario de avisos y tableros (15%) y la sobretasa bomberil (2%).

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
COMERCIAL	201	10
	202	10
	203	10
	204	10

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

ARTÍCULO 83: EFECTOS: Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación y los recibos electrónicos de pago bimestrales tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual serán título valor para los procedimientos que requiera la administración municipal de Santa Rosa de Osos. Antioquia.

ARTÍCULO 84: SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer el sistema de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en lo producción de bienes y servicios, las personas jurídicas y aquellos contribuyentes que pertenezcan o sean clasificados como grandes contribuyentes establecido por la DIAN, con o sin domicilio en el municipio de Santa Rosa de Osos, las entidades y establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas de régimen especial; la Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Santa Rosa de Osos y las demás entidades estatales del cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Santa Rosa de Osos.

ARTÍCULO 85: AGENTES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la Secretaría de Hacienda son agentes de retención o autorretención las personas jurídicas y aquellos contribuyentes que pertenezcan o sean clasificados como grandes contribuyentes establecido por la DIAN, con o sin domicilio en el municipio de Santa Rosa de Osos, los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal; las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal; las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial; la Nación, el Departamento de Antioquia, el municipio de Santa Rosa de Osos y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el municipio de Santa Rosa de Osos.

Fuente: Parágrafo primero Artículo 122 de la Ley 223 de 1995.

También son agentes retenedores los contribuyentes cuya actividad sea el transporte y que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. Serán agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

Así mismo, quienes sean nombrados dentro de dicha categoría, mediante acto administrativo, por la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente y demás condiciones establecidas en la resolución motivada y expedida para tal fin.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

ARTÍCULO 86: CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y en general, a las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Fuente: Articulo 196, 197, 198 Decreto 1333/86

También serán objeto de retención por el valor del Impuesto de Industria y Comercio:

a. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades ocasionales gravables en el municipio de Santa Rosa de Osos, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
b. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 8 7 : CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

a. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el Impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expedirá la Secretaría de Hacienda municipal según sus funciones.
b. A las entidades prestadoras de servicios públicos sobre los pagos efectuados en relación con la facturación de estos servicios. A las entidades cuyas actividades son de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este estatuto.

ARTÍCULO 8 8 : BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto

del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores, para efectos de la correspondiente retención aplicaran la misma tarifa estipulada en el presente acuerdo dependiendo la actividad.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tengan una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor y en caso de no hacerlo, se les practicará la retención sobre el total del ingreso.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera solo practicarán la retención sobre pagos o abonos en cuenta diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con lo dispuesto en el estatuto tributario nacional.

PARÁGRAFO: Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 89: CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, según lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 90: DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENEDORES. Los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio, estarán obligados a presentar la declaración cada dos (2) meses y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo periodo que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarreará la sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el estatuto tributario nacional. La presentación y pago de la declaración tendrá como fecha máxima los diez (20) días calendarios de cada mes siguiente al bimestre. Si este día no es hábil se postergará al siguiente

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

día hábil calendario.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores y autorretenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deberán anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable en los respectivos formularios de declaración.

a. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico, celular y teléfono del agente retenedor.
b. Nombre o razón social del agente retenedor.
c. Número de Identificación Tributaria (NIT), dirección y teléfono del contribuyente objeto de retención en los respectivos bimestres.
d. Base(s) y tarifa(s) de la retención o autorretención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres. Valor de la retención o autorretención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
e. Fecha en que se efectuaron la respectiva autorretención. (Periodo gravable).
f. Fecha en que practicó la retención de ICA (a terceros) Formulario adicional suministrado por la Secretaria de Hacienda. La anterior información se considerará como anexo de la declaración y debe ser remitida a la Secretaría de Hacienda en forma escrita o magnética (o de manera virtual.)

La presentación de la declaración de retención o autorretención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre, no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnética a la Secretaría de Hacienda, por el respectivo periodo.

La declaración tributaria por el periodo correspondiente deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención o autorretenedores. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda, mediante certificado expedido por la entidad competente.

ARTÍCULO 91: APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES O AUTORRETENCIONES. Los valores retenidos y pagados durante un período gravable constituirán abono o anticipo del impuesto de industria y

comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

Para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio no obligados a declarar renta, los valores retenidos constituirán el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor o menor valor frente a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este estatuto.

ARTÍCULO 92: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES O AUTORRETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, solamente la Secretaria de Hacienda realizará la devolución de dichos valores siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones.

a. El contribuyentes se encuentre a paz y salvo por otros conceptos para con el Municipio de Santa Rosa de Osos. En éste caso dicho saldo a favor se dispondrá como abono a las otras deudas que tenga para con el Municipio.

b. Presente declaración del impuesto de industria y comercio con todos su complementarios de ley dentro de los plazo establecidos. En caso de extemporaneidad deberá calcular el valor de la extemporaneidad más los intereses de mora a la fecha de presentación.

c. Que la entidad que le haya practicado la retención, haya informado y transferido el valor retenido por el pago o abono.

d. Para los autorretenedores; seguirán obligados de presentar la declaración anual dentro de los plazos y lugares establecidos para hacerlo descritos por la Secretaria de Hacienda y se descontará los valores pagados en la vigencia anterior como anticipo del impuesto. De presentarse un mayor valor o exceso, quedara como abono de la vigencia siguiente. Si el valor supera más del 40% del valor a pagar se devolverá dicho valor adicional. Solo se devolverá la totalidad del exceso cuando se realice el cese definitivo o por un término superior a dos años de las actividades comerciales, industriales y de servicios en jurisdicción del municipio. Si existe exceso o mayor valor por error aritmético se devolverá en su totalidad,

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

descontándose de éste la sanción por dicho concepto.

ARTÍCULO 93: IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 94: PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención y autorretención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor o autorretenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones, del monto de las retenciones o autorretenciones por declarar y consignar las correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

ARTÍCULO 95: RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN O AUTORRETENEDORES. El agente retenedor o autorretenedor que no efectúe la retención o autorretención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener o autorretener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores y deberán expedir anualmente o al momento del pago u abono, un certificado de retención por cada una de las personas naturales o jurídicas que prestaron servicios o suministros de bienes en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, con el fin de que éste sea deducido o descontado al momento de la declaración y anual.

ARTÍCULO 96: DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el Impuesto de Industria y Comercio, podrán elevar consulta a la Secretaría de Hacienda del municipio de Santa Rosa de Osos. (Antioquia).

ARTÍCULO 97: ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. No se gravarán las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

a. Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
b. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, encaminadas a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.
c. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
d. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
e. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
f. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, siempre y cuando sea en desarrollo de su objeto social por el cual fueron creadas.
g. La propiedad horizontal.

PARÁGRAFO: Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales, comerciales o de servicios distintos a las enunciadas como de prohibido gravamen, serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTÍCULO 98: MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, A SUS FAMILIAS Y A LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS. El municipio de Santa Rosa de Osos suspenderá de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de

secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y por un período adicional igual a éste que no podrá ser, en ningún caso, superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la administración municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobijará al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las autoridades tributarias municipales no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección al que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, con posterioridad a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cobijará a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios de quienes habla el inciso anterior.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo en que la persona se encontraba inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente parágrafo en ningún momento deberá entenderse como producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes por violación a las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de éstas, que al momento de entrada en vigencia de este estatuto, se encuentren aún en cautiverio. Además para aquellas personas que hayan sido desplazadas de sus lugares de trabajo o los sitios donde realizaba la actividad comercial, el cual estará sujeto a la regulación y procedimiento establecido en el presente acuerdo.

Se aplicará también a quienes habiendo estado secuestrados, retenidos como rehenes o en desaparición forzada hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

Fuente: Ley 1436 de 2011.

ARTÍCULO 99: REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL: Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos operacionales menos los costos de operación en el ejercicio de actividades dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del diez por ciento (10%), sólo en proporción a los ingresos generados en el municipio de Santa Rosa de Osos, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda, presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida.
b. Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las

declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los términos establecidos en este estatuto.

c. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración municipal.

d. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida, los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén al día en el pago del Impuesto de Industria y Comercio informado en el documento de cobro.

PARÁGRAFO: Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará con futuros pagos del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros. En los casos en se prosiga con la actividad comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 100: PAZ Y SALVO: Se emitirá paz y salvo a todo contribuyente que esté al día con sus obligaciones no solo del impuesto de industria y comercio, sino también que éste al día con las demás obligaciones que tenga con el Municipio por todo concepto, incluyendo las multas y sanciones.

ARTÍCULO 101: INCENTIVO TRIBUTARIO. Fomentar en el Municipio de Santa Rosa de Osos el asentamiento de Empresas Industriales que pretendan radicarse, creando incentivos especiales en materia tributaria con el fin de promover el empleo y desarrollo económico en el Municipio.

ARTÍCULO 102: NORMAS ESTATUTARIAS A CUMPLIR. Las empresas industriales que pretendan establecerse en el Municipio de Santa Rosa de Osos, deberán acogerse a los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal y el PBOT (Plan Básico de Ordenamiento Territorial) y las normas estatutarias y ambientales vigentes. A éstas se le concederá un incentivo tributario así:

a). Del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios: A partir de la puesta en marcha de la actividad productiva, la nueva empresa estará exenta del pago del impuesto de industria y comercio por un término de cinco (5) años.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para determinar el impuesto de que trata el numeral 1 del presente Artículo, la industria deberá presentar su declaración de industria y comercio dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda del Municipio para su respectiva revisión y liquidación.

PARAGRAFO SEGUNDO: La empresa que desee instalarse por primera vez en el Municipio de Santa Rosa de Osos y desee acogerse al incentivo tributario descrito en el numeral a del Artículo 94 del presente Estatuto Tributario, deberá permanecer por lo menos tres años después de haber obtenido el incentivo tributario, una vez termine el incentivo tributario deberá pagar el impuesto de industria y comercio y complementarios.

ARTÍCULO 103: Para las empresas industriales que por primera vez pretendan asentarse en el Municipio de Santa Rosa de Osos, y que desean beneficiarse con los incentivos tributarios descritos en el artículo 94 del presente estatuto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) El 80% de la mano de obra calificada y no calificada deberá pertenecer al SISBEN y al censo poblacional del Municipio de Santa Rosa de Osos.
b) Toda empresa que desee acogerse a los beneficios citados, deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Santa Rosa de Osos.
c) La empresa que desee acogerse al beneficio antes descrito, deberá cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, y en caso que la empresa sea sancionada por motivos ambientales, se le quitara el beneficio del incentivo tributario que le haya otorgado el municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndase como mano de obra no calificada el personal que labora como operario y oficios varios de la parte productiva y mano de obra calificada el personal que labora en la parte administrativa y el personal calificado como tecnólogo o profesional en el área productiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Entiéndase como empresa industrial nueva, aquella que se asiente en el municipio de Santa Rosa de Osos por primera vez, que sea autorizada por la administración municipal y se registre ante la Secretaria de Hacienda Municipal, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y normas municipales.

PARÁGRAFO TERCERO: Entiéndase como inicio de la actividad productiva, el proceso mediante el cual se inicia la transformación de una materia prima en producto terminado.

ARTÍCULO 104: El incentivo tributario descrito en el artículo 94 de este estatuto será otorgado solo por una sola vez.

ARTÍCULO 105: FACULTAD PARA INTERCAMBIAR IMPUESTOS POR ACCIONES O PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS ENERGÉTICOS. Se faculta al(a) Alcalde(sa) Municipal para que suscriba participación o asociación en proyectos energéticos que se pretendan instalar dentro y fuera del Municipio, frente a la compensación equivalente a los impuestos territoriales que surja de dicha creación, apertura o instalación de estos proyectos.

CAPITULO 4

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 106: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros al que hace referencia el presente estatuto tributario se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 107: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de avisos y tableros comprende los siguientes elementos:

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Santa Rosa de Osos es el sujeto activo del impuesto de Avisos y Tableros que se cause en su territorio, y en radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

SUJETO PASIVO: Son las personas naturales, jurídica o sociedades de hecho, incluido el sector financiero que desarrollen actividades gravables con el impuesto de industria y comercio dentro del territorio del municipio de Santa Rosa de Osos y que coloque avisos y tableros para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

De conformidad al artículo 78 de la Ley 75 de 1986, las entidades del sector financiero también son sujetos del cobro del impuesto de avisos y tableros en la circunscripción del territorio del municipio de Santa Rosa de Osos.

MATERIA IMPONIBLE: Para efectos del Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

Las entidades del sector financiero también son sujetos del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de cualquier leyenda el cual promocione un producto o un servicio y que sea visible desde la vía pública o vía peatonal, o que de cualquier tipo de información acerca de una construcción o la prestación de un servicio (y que allí se informe el nombre del contratante, contratista para el caso de las obras, bienes y servicios prestados a través de algún contrato), de forma ocasiona, temporal o informal.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos definidos en el hecho generador con local comercial o sin ello. El hecho generador, también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público, vías peatonales y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

Igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, generará para éste el impuesto en comento.

BASE GRAVABLE: Se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio de conformidad a la declaración anual presentada por el contribuyente de industria y comercio.

TARIFA: Será el quince por ciento (15%) sobre el total del impuesto de industria y comercio, liquidado en el periodo.

ARTÍCULO 108: LIQUIDACIÓN Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará dentro de la misma factura del impuesto de industria y comercio y se pagará conjuntamente.

PARÁGRAFO: Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud por escrito, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia, previa

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

constatación por parte de la Oficina de Impuestos de la Secretaria de Hacienda del municipio de Santa Rosa de Osos.

CAPITULO 5

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 109: AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. La Ley 1575 de 2012 en su Artículo 37 establece: "*Recursos por iniciativa de los entes territoriales. Los distritos, municipios y departamentos podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.*"

a) De los Municipios: *"Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del Alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil."*

La sobretasa de bomberos en el municipio de Santa Rosa de Osos, es un gravamen sobre el impuesto de industria y comercio que recae en todos contribuyentes del impuesto de industria y comercio, ubicados en el territorio del municipio de Santa Rosa de Osos.

ARTÍCULO 110: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL:

SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Santa Rosa de Osos.

SUJETOS PASIVOS: Los contribuyentes responsables del pago de la presente sobretasa son las personas naturales o jurídicas que sean sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio Santa Rosa de Osos.

HECHO GENERADOR. Se configura mediante sobretasa en el pago del impuesto de industria y comercio.

BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio liquidado.

TARIFA. Sobre el valor liquidado en el impuesto de industria y comercio equivalente al dos (2%) por ciento.

ARTÍCULO 111: DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil serán destinados a la prevención y control de gestión del riesgo como incendios y demás calamidades bien sea por parte del municipio o a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, dineros que deberán girarse cada tres (3) meses a las instituciones de bomberos existentes en la jurisdicción del municipio.

Si se trata de Bomberos Voluntarios no pertenecientes al Municipio, deberá realizarse para el pago, un contrato o convenio el cual especificará la forma de desembolso.

CAPITULO 6

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 112: AUTORIZACIÓN LEGAL Y OBJETO: La Ley 2023 de 2020 autoriza los entes territoriales para que a través del Concejo municipal cree una tasa Pro Deporte y Recreación; cuyo objeto será destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 113: DESTINACIÓN: Destínese el diez por Ciento (10%) de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría de Deportes Municipal, luego de la caracterización realizada sobre las necesidades de los niños y jóvenes.

ARTÍCULO 114: DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a ciclo olímpico.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 115: HECHO GENERADOR. Toda suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Municipal de Santa Rosa de Osos, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Están exentos de la tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Municipal y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte y Recreación al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 116: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el municipio de Santa Rosa de Osos y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 117: SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o

permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren en la Administración central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO: Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 107 del presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 118: BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 119: TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será de uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre la administración Municipal de Santa Rosa de Osos y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 120: CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Santa Rosa de Osos creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: “Tasa Pro Deporte y Recreación”. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 6 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 2 del presento acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal de Santa Rosa de Osos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

CAPITULO 7

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 121: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 122: DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 123: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en el territorio del municipio de Santa Rosa de Osos, generará a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que éstos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

SUJETO ACTIVO: El Sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual y avisos es el Municipio de Santa Rosa de Osos.

SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos (Avisos y Tableros).

Cuando estemos en presencia de publicidad exterior visual en pantallas electrónicas o similares, se entera que cada anuncio corresponde a una publicidad independiente, sujeta al impuesto respectivo.

BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de

publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 124. OBLIGACIONES. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará a la Secretaría de Planeación, según sus funciones, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto ante la Secretaría de Hacienda, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El propietario responsable de la publicidad exterior visual o el anunciante, deberá solicitar por escrito la autorización para la instalación de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Santa Rosa de Osos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Gobierno, a través de la Inspección de Policía verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, cumpla con la debida autorización por parte de la Secretaria de Planeación Municipal y el respectivo pago del impuesto ante la Secretaria de Hacienda del municipio de Santa Rosa de Osos; de lo contrario dará inicio al respectivo tramite sanción tal como lo estipula la norma

ARTÍCULO 125: TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

Pasacalles: El valor para la instalación por cada día y por cada pasacalle será de 0.208 UVT vigentes.

- No se permitirá la ubicación de más de dos pasacalles en la misma cuadra, aunque el contenido sea diferente.
- La permanencia del mismo pasacalle será máximo por 30 días.
- Al cambiar el contenido del pasacalle, dará lugar a la administración municipal de Santa Rosa de Osos a volver a autorizar, liquidar y cobrar nuevamente el valor correspondiente por el periodo que haya sido autorizado para su ubicación.

Vallas o Murales: Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

La Publicidad Exterior Visual con área hasta 2 metros cuadrados, pagará la

suma equivalente a 12.5 UVT vigentes.

La Publicidad Exterior Visual con área de más de 2 metros y hasta 10 metros cuadrados, pagará la suma equivalente a 25 UVT vigentes.

La Publicidad Exterior Visual con área superior a 10 metros y hasta 30 metros cuadrados pagará la suma equivalente a 37.5 UVT vigentes.

La Publicidad Exterior Visual con área superior a 30 metros y hasta 48 metros cuadrados pagará la suma equivalente a 50 UVT vigentes.

No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48.00 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80.00 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado y mensaje. Estas tarifas para las vallas dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual por espacio un (1) año y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro del territorio del Municipio de Santa Rosa de Osos, pagará la suma equivalente a 7.5 UVT vigentes por un mes de permanencia.

Afiches y Carteleras: En dimensión máxima 0.70 x 1 metro (tamaño pliego) se pagan un equivalente de 0.083 UVT vigentes por cada unidad.

- Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de los afiches y carteleras por el tiempo que dure la actividad.
- El tiempo de permanencia no podrá exceder más de tres meses de su instalación.
- Al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.
- No se permiten más de dos afiches o carteleras del mismo o distinto contenido en el mismo lugar.
- Si el autorizado cambia el contenido del afiche o cartelera dentro del tiempo autorizado tendrá que solicitar nuevamente la autorización y realizar nuevamente el pago.
- No se permitirá afiches y carteleras de forma permanente en espacio público del municipio de Santa Rosa de Osos. Antioquia.

Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniquíes, Dumis: se deberá pagar un valor equivalente a 0.41 UVT vigentes por cada día de instalación o

exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

Marquesinas y tapasoles: Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un valor de 1.65 UVT vigentes por cada uno y por un periodo de un año.

Pendones y Gallardetes: se cobrara 0.84 UVT vigentes por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.

Vehículos marcados o con pantallas: Su cobro será de 0.84 UVT vigentes por día de exhibición.

ARTÍCULO 126: La cancelación de las tarifas previstas en este Estatuto no otorgan derechos para la instalación de publicidad exterior visual en cualquier parte del municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 127: REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE PÚBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedades de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos, que pretenda instalar publicidad exterior visual en el territorio del Municipio de Santa Rosa de Osos, debe contar con la autorización de la Secretaria de Planeación.

Los siguientes son los requisitos y trámites que debe adelantar el solicitante ante la administración municipal:

Solicitud del responsable de la publicidad la cual debe contener:

1. Nombre o razón social.
2. Identificación.
3. Dirección de notificación.
4. Número de teléfono.
5. Dirección exacta de ubicación donde se instalara la publicidad exterior.
6. Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde

se va a ubicar la publicidad, identificación, dirección y teléfono.

7. Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la publicidad exterior visual.
8. Firma del solicitante

Anexos: El solicitante deberá adjuntar a la solicitud los siguientes documentos:

a. La ilustración o fotografía del contenido de la publicidad y trascripción del texto que contendrá la publicidad, debiendo registrar las modificaciones que se le realicen con posterioridad.
b. Autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalara la publicidad exterior visual, si se trata de un bien privado y si se trata en espacio público deberá presentar la autorización por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable, debe cancelar el respectivo impuesto, conforme lo establecido en el presente Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaria de Planeación expedirá autorización por escrito, una vez cumplidos todos los requisitos y previa presentación del recibo de caja del pago de los respectivos impuestos.

PARÁGRAFO TERCERO: Concédase un incentivo tributario del 75% a la persona natural o jurídica que solicite permiso para la instalación de publicidad exterior visual, para acceder a dicho incentivo tributario la persona debe adjuntar certificado expedido por el Alcalde (sa) en el cual conste que dicha persona realizo programas e inversión social en el Municipio de Santa Rosa de Osos. El incentivo tributario se hará efectivo al año inmediatamente siguiente de haber realizado la inversión social.

ARTÍCULO 128: FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro o factura respectiva, deberá cancelarse en la Secretaria de Hacienda Municipal. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, según lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 129: OTROS OBLIGADOS: La publicidad exterior visual oficial de entidades de beneficencia o socorro y la de los partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales, requiere

autorización de la entidad competente y causa el impuesto de que trata este Estatuto.

PARÁGRAFO: El Comité de Garantías Electorales o quien haga sus veces, será la autoridad competente para regular la publicidad electoral, pero en todo caso el uso del espacio público o de exteriores, será objeto del cobro de las tarifas descritas en el artículo 117 del presente Estatuto tributario.

ARTÍCULO 130: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo, no se considerará publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considerará publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, las que avisan peligro o construcción sobre vías, salidas de maquinarias o volquetas de un sitio sobre una vía de mayor afluencia, hundimientos de calzadas o todas aquellas que adviertan de algún cambio o peligro.

Estarán exentos aquellos que vengan pagando dentro del impuesto de industria y comercio el complementario de avisos y tableros, siempre y cuando éstos no excedan de 8 metros cuadrados.

Fuente: Ley 140 de 1994, art. 1°.

ARTÍCULO 131: RETIRO DE PUBLICIDAD. El propietario de la publicidad comercial temporal o anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración municipal lo haga. En este caso, los costos en que incurra el Ente Territorial, le serán cargados al anunciante o propietario.

Se prohíbe la ocupación del espacio público con vallas tipo tijera o en A.

ARTÍCULO 132: DELEGACIÓN: La Secretaria de Planeación otorgara los permisos de instalación de la publicidad exterior, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la normativa y la Oficina de Espacio Público realizara el control y s vigilancia de dicha publicidad.

CAPITULO 8

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 1 3 3 : AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 3° de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 134: DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a todos los espectáculos públicos que se realicen en el territorio del Municipio de Santa Rosa de Osos. (Antioquia) entendidos como tales, las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Los Espectáculos Públicos son los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo y que no haga parte de las artes escénicas.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promociónales y parques de recreación.

Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO: La administración municipal velará por que los espectáculos que incluyen personas o animales se presenten dentro del marco del respeto a la dignidad humana y el buen trato a los animales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3° de la ley 1493 de 2011.

Fuente: Ley1493 de 2011, art. 3°.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

ARTÍCULO 135: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS.

HECHO GENERADOR: Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el presente estatuto que se realicen dentro de territorio del municipio de Santa Rosa de Osos. (Antioquia).

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Santa Rosa de Osos, es el sujeto activo del impuesto Municipal de espectáculos públicos que se cause en su territorio.

SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo en la persona natural o jurídica responsable del Espectáculo público que se realice en el territorio del Municipio de Santa Rosa de Osos.

ARTÍCULO 136: BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de cada boleta de entrada personal al espectáculo público realizado en el territorio del Municipio de Santa Rosa de Osos.

PARÁGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, valor que se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 137: TARIFA. El diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta el diez por ciento (10%) de las aprobadas para la venta por el comité de precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al mismo precio de cada localidad.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda del municipio de Santa Rosa de Osos, según sus funciones, para lo cual el empresario deberá solicitarlo, con un mínimo de dos (2) días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documentos, no puede sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 138: AUTORIZACION DEL ESPECTACULO PÚBLICO: La Secretaria de Gobierno del Municipio de Santa Rosa de Osos, será la encargada de autorizar la realización del espectáculo público, también deberá enviar a la Secretaria de Hacienda copia de la respectiva autorización para la liquidación, cobro y pago del correspondiente impuesto.

ARTÍCULO 139: FORMA DE PAGO. El impuesto deberá pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Hacienda, autorizará la venta de la boletería siempre y cuando éstos se encuentren al día en el pago de este impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 140: MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda a la Secretaría de Gobierno, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos

adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la norma.

ARTÍCULO 141: CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Una vez constituida la caución la Secretaría de Hacienda, autorizará hasta un cincuenta por ciento (50%) de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y hasta quince (15) días calendario posteriores, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la secretaría de gobierno o el estamento competente, se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 142: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización de la Administración Municipal de Santa Rosa de Osos, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito presentado por los servidores públicos de la Secretaria de Gobierno. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaria de Gobierno Municipal.

CAPITULO 9

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB

ARTÍCULO 143: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 144: DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el

sistema de clubes.

ARTÍCULO 145: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.

SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Santa Rosa de Osos.

SUJETO PASIVO: Es quien está dedicado a realizar ventas por el sistema de Club.

HECHO GENERADOR: El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.

BASE GRAVABLE: Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

TARIFA: Estará determinada por el dos por ciento (2%) de los premios entregados, de no tener sistema de premios será el dos por ciento (2%) de la financiación.

ARTÍCULO 146: AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB: El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club, requiere autorización de la Secretaría de Hacienda, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección, correo electrónico, celular y teléfono.
2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
3. Número de Identificación Tributaria (NIT).
4. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Secretaría de Hacienda, verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones generadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer

dicha actividad.

ARTÍCULO 147: ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información y ésta obligue al ajuste en la liquidación del impuesto, o se decide suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 148: SANCIONES. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los intereses por mora en la obligación de la actividad de ventas por club, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio a las sanciones por omisión de la información.

ARTÍCULO 149: FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda, efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

PARÁGRAFO: La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO 10

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 150: AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas que facultan a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

ARTÍCULO 151: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESTAMPILLA PRO-CULTURA.

SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Santa Rosa de Osos por ser a quien le corresponde el fomento, la promoción, la creatividad, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales y el estímulo de la cultura en su territorio.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la estampilla Pro-cultura, todas las personas naturales o jurídicas, los sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas y toda entidad que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

BASE GRAVABLE: El valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA o impuesto al consumo, excepto nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales que no sean superiores a 2,5 SMMLV por pago o abono, honorarios del Concejo Municipal, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y, además, los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones con el Municipio de Santa Rosa de Osos y sus entidades descentralizadas.

TARIFA: La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%) del valor de los contratos y sus adiciones suscritos con el municipio de Santa Rosa de Osos y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 152: DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto del Impuesto de Estampilla Pro-cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos y estarán destinados a:

- Un diez por ciento (10%), a seguridad social del creador y del gestor cultural.
- Un veinte por ciento (20%), a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos y si no existiera, se destinará al municipio o el departamento, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre 2003.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

- Un diez por ciento (10%) para bibliotecas según la Ley 1379 de 2010, artículo 41
- Un sesenta por ciento (60%) para cumplir las siguientes actividades:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creatividad, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 153: La parte correspondiente de la Estampilla Pro-cultura del presente acuerdo deberá ser remitido para su conocimiento al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

CAPITULO 11

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 154: AUTORIZACIÓN LEGAL. Dicha estampilla está autorizada por la Ley 687 de 2001, Ley 1276 del 2009 y la Ley 1850 del 2017.

PARÁGRAFO: Ordénese la emisión y cobro de la estampilla denominada Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, en la jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos y sus entidades descentralizadas como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para tercera edad del municipio.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

ARTÍCULO 155: ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son elementos del presente tributo:

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Santa Rosa de Osos es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-anciano que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

HECHO GENERADOR: El cobro de la estampilla será aplicado a la suscripción del respectivo contrato o convenio, orden de servicio, compra u obra o su adición en el Municipio de Santa Rosa de Osos.

BASE GRAVABLE: Es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA o impuesto al consumo, excepto nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y, además, los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

TARIFAS: El valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el presente acuerdo, será del 4% del valor bruto de todo contrato, sin excepciones o su adición, orden de servicio, compra u obra o su adición.

PARÁGRAFO: Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Santa Rosa de Osos y sus entidades descentralizadas serán agentes de retención de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados del respectivo contrato o adición, orden de servicio, compra u obra o su adición, que suscriban, el equivalente al 4% del valor bruto de estos.

ARTÍCULO 156: RECAUDO. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y de los centros vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 157: BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida los adultos mayores de los niveles I y II del SISBEN o quiénes según evaluación socioeconómica por el profesional experto, requieran de este

servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO: Los Centros Vida deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales mínimas fijadas por la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los ancianos indigentes.

ARTÍCULO 158: DEFINICIONES. Para los fines del presente acuerdo, tal como lo establece la Ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Centro Vida:** Es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

2. **Adulto Mayor:** es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55), cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

3. **Atención Integral:** Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

4. **Atención Primaria al Adulto Mayor***:* Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

5. Geriatría: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

6. Gerontólogo: Profesional de la salud especializado en Geriatría en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

7. Gerontología: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 159: RESPONSABILIDADES. El(a) Alcalde(sa) municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y podrá delegar en la unidad administrativa competente que tenga a su cargo el proceso misional, la ejecución de los proyectos que componen los centros vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por éstos realizada.

PARÁGRAFO PRIMERO: El(a) Alcalde(sa) municipal podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los centros vida; no obstante, deberá prever, dentro de su estructura administrativa, la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El(a) Alcalde(sa) municipal, mediante una convocatoria amplia, establecerá la población beneficiaria de acuerdo con los parámetros que le fijan las Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009 y los Decretos reglamentarios que para el efecto expida el Gobierno Nacional y Departamental, conformando la base de datos que se requiera para la planeación del centro vida.

PARÁGRAFO TERCERO: El(a) Alcalde(sa) Municipal queda autorizado para dar cumplimiento al parágrafo 2º del artículo 9º de la Ley 1276 de 2009, pudiendo para ello establecer varios centros vida ubicados estratégicamente en el perímetro municipal, en la condiciones allí fijadas.

ARTÍCULO 160: SERVICIOS POR DISPOSICIÓN LEGAL. Los servicios que mínimamente ofrecerá el centro vida al adulto mayor serán los siguientes:

1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento en la tercera edad y los efectos a los que ellas conducen, a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más especializada.
3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera, incluyendo la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social en salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello fuere posible.
9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
10) Uso de Internet con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
11) Auxilio Exequial de por lo menos, un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

ARTÍCULO 161: FUNCIONALIDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1276 de 2009, los centros vida se organizarán de manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de

alimentación, salud, deportes y recreación y ocio productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

ARTÍCULO 162: DESTINACIÓN. Los recursos se destinarán como mínimo en un 70% para la financiación de los centros de vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector público, privado y la cooperación internacional. Estos recursos serán invertidos de acuerdo con lo establecido en la Ley 1276 de 2009 y las demás normas que en futuro la adicionen o modifiquen. Así mismo se dará aplicabilidad a lo dispuesto por la Ley 1850 de 2017.

CAPITULO 12

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 163: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por el Articulo 28 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO 164: DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración municipal.

ARTÍCULO 165: ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Santa Rosa de Osos. (Antioquia).

SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

HECHO GENERADOR: Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas reguladas por la administración municipal.

BASE GRAVABLE: La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública destinado para este fin por la Administración Municipal.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

TARIFA: Se autoriza al (a) alcalde(sa) del Municipio de Santa Rosa de Osos, para que reglamente el valor de las tarifas de conformidad al estudio técnico y de factibilidad económica que se realice para tal fin.

PARÁGRAFO: DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por esta tasa se destinarán para el Plan de Movilidad Vial, para campañas de educación vial y señalización de vías públicas.

ARTÍCULO 166: PROHIBICIÓN: Prohíbase el parqueo de vehículos automotores en zonas residenciales y comerciales del municipio en la vía pública que no esté destinada para ello.

ARTÍCULO 167: ZONAS DE PARQUEO AUTORIZADAS: Este capítulo será reglamentado por el(a) Alcalde(sa), con base en el estudio técnico y de factibilidad económica, fije las zonas de estacionamiento regulado, las tarifas y demás elementos necesarios para su implementación.

ARTÍCULO 168: FACULTAD: Autorícese al(a) Alcalde(sa) Municipal para que celebre contratos o convenios para la administración, mantenimiento, demarcación y operación de dichas zonas.

CAPITULO 13

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 169: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 170: DEFINICIÓN. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el municipio de Santa Rosa de Osos a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de

alumbrado público.

ARTÍCULO 171: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Santa Rosa de Osos.

SUJETO PASIVO: El Impuesto de Alumbrado Público, se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas dentro del perímetro urbano y rural del Municipio que se beneficien directa o indirectamente de la prestación del servicio y que sean suscriptores del servicio de energía eléctrica.

HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIAS: Se encuentran establecidas en el Artículo Octavo (8) del Acuerdo 010 del 19 de Julio de 2018.

PARAGRAFO: Queda exento del cobro de alumbrado público, aquellas instalaciones que sean destinados para tanques de enfriamiento.

ARTÍCULO 172: RECAUDACIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios, en su calidad de agentes de recaudo, podrán facturar el Impuesto de Alumbrado Público no sólo en la cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía, sino también, en la cuenta de cobro o factura de cualquier servicio público que presten, o en la factura del impuesto predial unificado, y lo demás que disponga los artículos Décimo Tercero y Décimo Cuarto del Acuerdo 010 del 19 de Julio de 2018, expedido por el Concejo de Santa Rosa de Osos.

ARTÍCULO 173: REMISIÓN AL ACUERDO 010 DEL 19 DE JULIO DE 2018. En lo no contemplado en este estatuto tributario Municipal concerniente al impuesto de Alumbrado Público se deberá remitir al Acuerdo 010 del 19 de Julio de 2018.

CAPITULO 14

IMPUESTO DE TELÉFONO

ARTÍCULO 174: AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Teléfonos se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y la Ordenanza 34 de 1914.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

ARTÍCULO 175: DEFINICION. El Impuesto de Teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae sobre la disposición de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas existentes.

ARTÍCULO 176: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de teléfonos, son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santa Rosa de Osos.

SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica usuaria del teléfono, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada.

HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.

BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye cada línea de teléfono o la titularidad de la línea o abonado telefónico asignada por la(s) empresa(s) de telecomunicaciones que operen en el Municipio y se clasifican como residenciales, comerciales, industriales, especiales y de servicio privado, preferencial, profesional y oficial.

TARIFA. Cada línea o número de teléfono quedará grabada, mensualmente, según la siguiente clasificación:

ESTRATIFICACIÓN	VALOR MENSUAL (UVT)
1	4%
2	11%
3	17%
4	36%
5 y 6	50%
Sector comercial e industrial	50%
Especiales	10%

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por línea de servicios especiales aquella que corresponda a las siguientes entidades: Iglesias de cualquier culto o religión y hospitales que no sean adscritos a la dirección local de salud del municipio, clínicas particulares, centros de urgencias particulares y centros educativos de carácter privado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Mediante acto administrativo, el(a) Alcalde(sa) podrá ordenar a las empresas de teléfonos del municipio la adopción y cobro del presente impuesto, así como su recaudo y demás procedimientos para la obtención de los recursos.

CAPITULO 15

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 177: AUTORIZACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 178: DEFINICIÓN. Las Sobretasa a la Gasolina, es un impuesto tributario indirecto y se clasifica como tal. Es una contribución generada por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en el territorio del municipio de Santa Rosa de Osos. El tributo se causa cuando el combustible se enajena al distribuidor minorista o al consumidor final o en el momento en que el mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 179: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el municipio de Santa Rosa de Osos, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

SUJETO PASIVO: El consumidor final del combustible ya sea persona natural o jurídica.

SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Osos. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

TARIFA. Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Osos.

ARTÍCULO 180: CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 181: DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del

periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

Fuente concordada: artículo 4 de la Ley 681 de 2001

CAPITULO 16

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 182: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto al Degüello de Ganado Menor fue creado por el artículo 17, numeral 3º de la Ley 20 de 1908 y sus decretos reglamentarios y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 183: HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor tales como porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores que se realicen en el territorio del municipio de Santa Rosa de Osos, sin importar de donde sea su procedencia.

ARTÍCULO 184: SUJETO PASIVO. La persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora del ganado menor o especie objeto de sacrificio o aquella por cuenta de quien se realice el mismo.

ARTÍCULO 185: SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Santa Rosa de Osos.

ARTÍCULO 186: CAUSACIÓN. El Impuesto se causa a partir del momento en que se realice el sacrificio del ganado de especie menor.

ARTÍCULO 187: BASE GRAVABLE. Está constituida por cada cabeza de ganado menor sacrificado o de otras especies en el territroio del municipio de

Santa Rosa de Osos.

ARTÍCULO 188: PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable de este impuesto es mensual. Los agentes retenedores responsables están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto al degüello de ganado y de otras especies ante la Secretaría de Hacienda, o ante las entidades bancarias o financieras autorizadas, en el formato que esa dependencia establezca, por cada mes en que se ejecuten los hechos generadores de ésta naturaleza, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, so pena de incurrir el representante legal, en la sanción prevista en el artículo 402 del Código Penal.

ARTÍCULO 189: TARIFA. Por el degüello de ganado y otras especies menores se cobrará un impuesto discriminado así en el territorio del municipio de Santa Rosa de Osos, sin importar de donde sea su procedencia.

TIPO		TARIFA - UVT
Cerdos, caprinos y ovinos		0.125 por cabeza
Aves y otras especies menores		0.017 por sacrificio
Reptiles		0.085 por sacrificio

ARTÍCULO 190: RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO: El matadero o lugar de sacrificio que sacrifique ganado u otras especies sin que se acredite el pago del Impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 191: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario o administrador del matadero o lugar de sacrificio de ganado o especie menor, deberá acreditar el visto bueno de la autoridad competente sobre las condiciones de salubridad en que se realice el sacrificio respectivo.

CAPITULO 17
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 192: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de

1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, 388 de 1997 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 193: DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reparación, adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 194: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. Municipio de Santa Rosa de Osos.

SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En todos casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de las obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del costo directo de la obra o construcción. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido, adecuado o mejorado de acuerdo a los siguientes valores por metros cuadrado según su uso o estrato.

ESTRATO Y/O USOS DEL SUELO	VALOR EN SALARIOS MINIMOS COSTO DE CONSTRUCCIÓN X METRO CUADRADO
1-2-3	105%
4-5-6	125%
Comercial I	138%
Comercial II	138%
Comercial III	138%
Industrial I	138%
Industrial II	138%
Industrial III	138%
Servicios I	138%
Servicios II	138%
Servicios III	138%

TARIFA: Es el valor resultante de la base gravable (Costo total de la obra o construcción de acuerdo al cuadro anterior – base gravable) por el porcentaje que se define a continuación de acuerdo al estrato o uso socioeconómico.

ESTRATO Y/O USOS DEL SUELO	FACTOR MULTIPLICADOR DELINEACIÓN
1-2-3	0.6%
4-5-6	1.1%
Comercial I	1.3%
Comercial II	1.6%
Comercial III	1.9%
Industrial I	1.3%
Industrial II	1.6%
Industrial III	1.9%
Servicios I	1.2%
Servicios II	1.4%

Servicios III	1.8%

Su clasificación socioeconómica se define en la siguiente tabla

CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA	METROS CUADRADOS
Comercial I	1 a 300
Comercial II	301 a 1000
Comercial III	Más de 1000
Industrial I	1 a 300
Industrial II	301 a 1000
Industrial III	Más de 1000
Servicios I	1 a 300
Servicios II	301 a 1000
Servicios III	Más de 1000

PARÁGRAFO PRIMERO: La validez de un alineamiento dado, será por el término de dos (02) años contados a partir de la fecha de su expedición el cual podrá ser prorrogado por doce (12) meses, con previa solicitud del interesado. Si se presenta su caducidad, el alineamiento deberá renovarse para efectos de aprobación de planos, reformas o adiciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las obras de interés social y publicas adelantadas por la administración municipal, no pagarán este impuesto.

PARÁGRAFO TERCERO: Las reparaciones o reconstrucciones de los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales, en las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente se encontrarán exentas.

PARÁGRAFO CUARTO: Se encontrarán exentos los inmuebles considerados de conservación arquitectónica, instituciones educativas (públicas) y bienes inmuebles del municipio de Santa Rosa de Osos.

PARÁGRAFO QUINTO: El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la

construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el territorio de Santa Rosa de Osos, y no podrá expedirse la licencia sin que se haya cancelado dicho tributo.

ARTÍCULO 195: PLAZOS PARA LA REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PERMISOS SOLICITADOS ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN: El Servidor Público competente tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la revisión del trámite solicitado y su aprobación corresponderá dentro del mismo plazo siempre y cuando los documentos y requisitos aportados se encuentre en regla.

ARTÍCULO 196: CLASES DE LICENCIAS. Los valores de las licencias de Construcción y sus diferentes modalidades y los servicios que presta la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial son diferentes a los de delineación y serán fijados por el(a) Alcalde (sa) municipal mediante acto administrativo con fundamento a las bases gravable, cálculos y tarifas definidos por el Decreto 1469 de 2010 y el compilatorio 1077 de 2015.

1. Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural o suburbano, la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad

horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

3. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, conforme los instrumentos que desarrollen y complementen la normatividad vigente a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o prelación, no se requerirá adicionalmente de las licencias de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de Subdivisión:

a) En suelo rural y de expansión urbana: Subdivisión rural.
b) En suelo urbano: Subdivisión urbana y reloteo.

4. Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- Obra nueva.
- Ampliación.
- Adecuación.
- Modificación.
- Restauración.
- Reforzamiento estructural.
- Demolición.
- Cerramiento.

5. Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO 197: PROHIBICIÓN. Prohíbase la expedición de licencias para

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia a esta actividad sin el pago previo del impuesto que se trata en el presente artículo.

ARTÍCULO 198: PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 199: DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 200: FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del Impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 201: CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia de conformidad en lo establecido en la Ley 810 del 2003.

ARTÍCULO 202: LEGALIZACION DE EDIFICACIONES. Autorícese permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento.

1. Que la construcción, reforma, mejora u obra similar acredite diez (10) años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

establezcan en la respectiva reglamentación.

2. Que posea servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente respete la línea de paramento establecida y vigente al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 203: SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la administración tributaria municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

1. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

2. Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este artículo no exime al servidor público competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, de ejercer vigilancia y control y hacer seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Con la excepción del Impuesto de Delineación

Urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 204: FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro.

En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 205: FACULTADES. Se faculta al Alcalde Municipal para que reglamente mediante acto administrativo los demás servicios y trámites que presta la Secretaria de planeación y Desarrollo Territorial, incluidos los cobros, según lo definido por el Decreto 1469 de 2010 y Decreto compilatorio 1077 de 2015.

CAPITULO 18

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 206: AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 207: ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Santa Rosa de Osos.

SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en el territorio del municipio de Santa Rosa de Osos, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quien responderá solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán

sujetos pasivos del pago de la participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

NOCIÓN Y HECHO GENERADOR: La participación en la plusvalía se genera por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y los artículos 73 y siguientes de la ley 388 de 1997.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía en el Municipio de Santa Rosa de Osos, las decisiones administrativas que configuren acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autoricen, específicamente, ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la administración municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el(a) Alcalde(sa) podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios y todas las

normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El monto de la participación en plusvalía corresponderá al determinado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen. En el mismo decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la Participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la Participación en Plusvalía.

ARTÍCULO 208: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos de que trata este estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la Participación en la Plusvalía de que trata de este estatuto.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO: El(a) Alcalde(sa) expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 209: DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista a continuación:

1. Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas beneficiarias, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

b. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas para las zonas, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 anteriores. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

2. Efecto plusvalía resultado del cambio de uso. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
b. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial

antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 anteriores. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

3. Efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas beneficiarias, con características neo económicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo, este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

b. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

c. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Alcaldía, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar,

de conformidad con lo previsto en la Ley 388/97.

2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación que trata la ley 388/97.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la presente ley.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la presente ley.

ARTÍCULO 210: ÁREA OBJETO DE LA CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas.

ARTÍCULO 211: TARIFA: El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del 30%.

ARTÍCULO 212: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA CONTRIBUCIÓN O PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalía, se destinarán a las siguientes actividades:

1. Para cofinanciar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de viviendas de interés social prioritario tipo I y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.
2. Para la construcción o mejoramiento de infraestructura vial y de servicios públicos domiciliarios; para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales; para adelantar proyectos de equipamiento municipal y para cofinanciar proyectos de infraestructura para el turismo.
3. Para la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico, plan parcial o unidad de planeamiento zonal que genera la plusvalía.

ARTÍCULO 213: PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. Los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o

acciones urbanísticas, y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos anteriores de este acuerdo.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concreten las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el(a) Alcalde(sa) solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas consideradas. Una vez recibida la solicitud proveniente del(a) Alcalde(sa), o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

PARÁGRAFO: Para el defecto del avalúo comercial, la administración municipal fijará el 200% del avalúo catastral

ARTÍCULO 214: LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el(a) Alcalde (sa) Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará la tasa correspondiente. A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que lo determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados a través de edicto fijado en la Casa Consistorial. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será

requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadas del efecto plusvalía, la Administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas socioeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 215: REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración municipal revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo. Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración Municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se hayan pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 216: FORMAS DE PAGO. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio de Santa Rosa de Osos, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Alcaldía sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción de terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio de Santa Rosa de Osos, un

valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que este, adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

PARÁGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

CAPITULO 19
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 217: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 218: DEFINICIÓN. Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 219: ELEMENTOS DEL TRIBUTO:

HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

SUJETO PASIVO. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

BASE GRAVABLE. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 220: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto

de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de Santa Rosa de Osos el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos.

ARTÍCULO 221: PARTICIPACIÓN: Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al departamento y el 20% al municipio de Santa Rosa de Osos, cuando en la declaración de los contribuyentes haya informado este este municipio como su domicilio.

CAPITULO 20

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 222: AUTORIZACION LEGAL. Ley 25 de 1921, Ley 1ª de 1943, Decreto 6686 de 1956 el Decreto Ley 1333 de 1986. Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 223: HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. La Contribución de Valorización es un gravamen real producido por el mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en el territorio del municipio de Santa Rosa de Osos.

ARTÍCULO 224: SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 225: ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización está conformada por los siguientes elementos:

- Es una contribución.
- Es una obligación.
- Se aplica solamente sobre inmuebles.
- La obra que se realice deber ser de interés común.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

- La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 226: OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad del inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud suscrita por un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del(a) Alcalde(sa) ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 227: LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la Contribución de Valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO: El estudio socio económico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 228: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la Contribución de Valorización se realizarán por la Secretaría de Infraestructura, Planeación o la dependencia que cumpla sus funciones por competencia. Su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda o la dependencia cumpla su funciones y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

ARTÍCULO 229: COBRO. La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial Municipal será la entidad encargada de cobrar la Contribución de Valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes.

En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

ARTÍCULO 230: PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, se deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amueblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos.

ARTÍCULO 231: LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la Contribución de Valorización deberá ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, liquidación que deberá ser notificada por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

ARTÍCULO 232: DEFICIT O SUPERÁVIT. La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterán a la aprobación la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes del proyecto.

ARTÍCULO 233: DISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 234: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá, mediante resolución, a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse en patrimonio del fondo de valorización del municipio.

ARTÍCULO 235: SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 236: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya

ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la Contribución de Valorización.

PARÁGRAFO: La Contribución de Valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 237: CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 238: ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en un estudio realizado por la Junta de valorización o aceptado por esta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO TERCERO: Entiéndase Junta de Valorización la creada de conformidad con el artículo 5 de la Ley 25 de 1921.

ARTÍCULO 239: AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 240: EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso

público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 241: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de valorización municipal correspondiente procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles, el gravamen para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 242: PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que surgió. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún queden pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 243: AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de valorización las comunicará a la Secretaría de Hacienda la cual se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no presenten los recibos de paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 244: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose

cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo, en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la junta de valorización.

ARTÍCULO 245: CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad del mismo, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor establecidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la junta de valorización.

PARÁGRAFO PRIMERO: Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 246: PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este acuerdo a aquellas personas cuya situación económica no permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 247: ATRASO DEL PLAZO PARA EL PAGO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 248: DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

exceder del veinticinco por ciento (25%) sobre el monto total de la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 249: FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobraren, tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO. En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 250: JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez en firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda, adquiere el derecho de percibirlas y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 251: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 252: PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de Contribución de Valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 253: INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen.

ARTÍCULO 254: INMUEBLES NO GRAVABLES: Las exclusiones de la Contribución de Valorización se predican de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias.

Son bienes inmuebles no gravables con la contribución de Valorización:

a. Los bienes inmuebles de uso público que pertenecen al municipio de Santa Rosa de Osos y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, y los demás bienes de uso público establecidos en la constitución y en las Leyes.

b. La parte de los bienes inmuebles que sean requeridos, parcial o totalmente para la ejecución de la misma obra de interés público del proyecto.

c. Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios, de conformidad con el Concordato;

d. Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos.

PARÁGRAFO: Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, los bienes descritos en los literales a, b, c, d, de este mismo artículo sufrieren modificación en cuanto a sus usos y destinación, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en cada resolución distribuidora.

CAPITULO 21

DEL IMPUESTO A LAS EMPRESAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 255: DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SECTOR ELECTRICO.- El impuesto de Industria y Comercio se aplicará conforme lo establecen las normas vigentes para la venta y comercialización de energía, independientemente de la aplicación de las respectivas transferencias del sector eléctrico causadas por la generación de la misma.

ARTÍCULO 256: DE LOS CONTRATISTAS DEL SECTOR ELECTRICO, SERVICIOS PUBLICOS E HIDROCARBUROS.- Todos los servicios relacionados con estos, prestados en la jurisdicción de SANTA ROSA DE OSOS, estarán obligados al pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, así la contratación se realice en Otra Jurisdicción.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

ARTÍCULO 257: AUTOGENERADORES (Ley 143 de 1994)**.-** Los auto generadores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993. Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la comisión de regulación de energía y gas para el efecto.

ARTÍCULO 258: TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO (Ley 99 de 1993). Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética, de la manera siguiente:

1) El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

2) El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a). El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.
b). El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo. .Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

a). El 2.5 % para la corporación autónoma regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.
b). El 1.5 % para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

CAPITULO 22

DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 259: DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Santa Rosa de Osos los propietarios de vehículos automotores matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte, en virtud de trámites realizados ante dicha Secretaría y que previamente definidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte sean adoptados por aquella.

ARTÍCULO 260: VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES SUSCEPTIBLES DE SER MATRICULADOS. Ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos pueden ser matriculados en virtud de los trámites dispuestos en este capítulo, previo el cumplimiento de los requisitos definidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte o en las disposiciones que regulen la materia; toda clase de vehículos automotores tales como automotores en general, motocicletas y similares, vehículos agrícolas e industriales y similares y, vehículos no automotores tales como vehículos de impulsión humana y tracción animal, bicicletas y similares no incluidos en la clasificación anterior.

ARTÍCULO 261: MATRÍCULA DEFINITIVA. Es la inscripción o registro de un vehículo automotor o no ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos, contentiva del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula donde se determinen las características internas y externas del vehículo y su situación jurídica, la cual da lugar a la entrega de placas y a la expedición de licencia de tránsito.

ARTÍCULO 262: LICENCIA DE TRÁNSITO. La Licencia de Tránsito es la autorización para que un vehículo pueda transitar en todo el territorio nacional, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa

Rosa de Osos, previa inscripción del mismo en el correspondiente registro de instrumentos públicos.

La licencia de tránsito es un documento público, en ella se identificará el vehículo automotor y se expresarán su destinación, el nombre del propietario inscrito y el número de placa asignado, entre otros.

ARTÍCULO 263: LICENCIA PROVISIONAL. Es la inscripción o registro provisional de un vehículo automotor ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos, hecha para un período determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 264: DUPLICADO DE LICENCIA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Santa Rosa de Osos, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo amerite.

ARTÍCULO 265: RADICACIÓN DE CUENTA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Santa Rosa de Osos, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

ARTÍCULO 266: REQUISITOS PARA EL TRASLADO DE CUENTA. Para el traslado de la cuenta de un vehículo automotor inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos al cual se procedió a abrirle un folio de matrícula es indispensable, además de estar a paz y salvo por los derechos de circulación y tránsito, demostrar plenamente los demás requisitos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 267: CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos fuere retirado del servicio activo definitivamente, el titular deberá cancelar la inscripción dentro de los (3) tres meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente División u oficina de la Secretaría de Tránsito Municipal, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este código.

ARTÍCULO 268: REQUISITOS Y PROHIBICIONES. Sin la cancelación previa del impuesto de circulación y tránsito no se expedirá el comprobante de revisado de que trata el Decreto Reglamentario 2969 de 1983.

ARTÍCULO 269: TRASPASO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 270: CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio del Santa Rosa de Osos, mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra el cambio de un bloque o motor por deterioro, daño, o similares.

ARTÍCULO 271: REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos, mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTÍCULO 272: CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Santa Rosa de Osos, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo automotor en su tipo o modelo.

ARTÍCULO 273: CAMBIO DE COLOR. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 274: CAMBIO DE SERVICIO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo automotor.

ARTÍCULO 275: VINCULACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de

Osos, con el fin de obtener la autorización para la vinculación o afiliación de un vehículo automotor de servicio público a una empresa de transporte.

ARTÍCULO 276: CAMBIO DE EMPRESA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de afiliación a una empresa de transporte de un vehículo automotor de servicio público.

ARTÍCULO 277: MATRÍCULA DE TAXÍMETRO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos, para registrar la instalación y/o cambio de un taxímetro en un vehículo de servicio público previa la comprobación, mediante examen, de que el taxímetro ha sido adquirido en forma legal, funciona correctamente y de acuerdo con las tarifas oficiales y para la instalación y sellos iniciales como instrumentos de control y seguridad.

ARTÍCULO 278: SELLADA Y DESELLADA DE TAXÍMETRO. Consiste en el trámite administrativo que se surte por los técnicos autorizados ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos, para el retiro de los sellos existentes y la colocación de unos nuevos una vez realizado el examen de que el taxímetro funciona correctamente y la implementación de las tarifas oficiales vigentes.

PARÁGRAFO: Tanto el propietario como el conductor serán responsables de la ruptura de los sellos, de la alteración del funcionamiento del aparato y de su empleo en mal estado.

ARTÍCULO 279: ABANDONO DE RUTA. Consiste en el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos, para autorizar a un vehículo de servicio público el dejamiento temporal de la ruta asignada.

ARTÍCULO 280: DUPLICADO DE PLACA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos, para la obtención de un duplicado de las placas originales por hurto, pérdida o deterioro, entre otros.

ARTÍCULO 281: CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 282: CHEQUEO CERTIFICADO. Es la revisión que efectúan los peritos adscritos a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos o en quien ella delegue, a los vehículos automotores que se encuentran inscritos o no ante la Dirección, para la realización de algún trámite.

ARTÍCULO 283: LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Santa Rosa de Osos, con el fin de obtener la autorización para que una persona natural o jurídica o, sociedad de hecho, pueda prestar el servicio de transporte público bajo su responsabilidad y de acuerdo con la licencia y en el área de operación que para el efecto le sea autorizada.

ARTÍCULO 284: RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Santa Rosa de Osos, con el fin de obtener la renovación de la licencia que para prestar el servicio de transporte público, bajo su responsabilidad y en el área de operación que trata el artículo anterior le fue autorizada a una persona, una vez vencida.

ARTÍCULO 285: TARJETA DE OPERACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos, con el fin de obtener el documento que autorice a un vehículo automotor para la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTÍCULO 286: CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE CUPO PARA AFILIACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos, con el fin de obtener la certificación previa de que a la fecha de su expedición se dispone de cupos para autorizar la inscripción y posterior matrícula de un vehículo asignado a la prestación de servicio público previa la comprobación de la

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

autorización de afiliación a una empresa en el área de operación autorizada.

ARTÍCULO 287: PERMISO PARA CARGUE Y DESCARGUE Y PERMISOS ESPECIALES. La autorización para destinar lugares y horarios al cargue y descargue de mercancías por vehículos automotores en vías y lugares públicos debe ser autorizada por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos previa solicitud y pago de los derechos respectivos.

PARÁGRAFO: Se consideran especiales los permisos que en el mismo sentido son expedidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos para actividades diversas del cargue y descargue de mercancías previo concepto favorable del Dirección de Tránsito y Transporte Municipal.

ARTÍCULO 288: PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TALLERES Y PARQUEADEROS. La autorización para destinar inmuebles, locales y similares al funcionamiento de talleres y parqueaderos en el territorio del Municipio de Santa Rosa de Osos requiere, además del certificado de ubicación de que trata este código; de la autorización de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos previa solicitud y pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 289: LICENCIA DE CONDUCCIÓN. La licencia de conducción es un documento público de carácter personal e intransferible, con validez en todo el territorio nacional, expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Santa Rosa de Osos, la cual habilita a su titular para conducir determinado vehículo, conforme a una categoría previamente definida por la ley.

ARTÍCULO 290: REGISTRO Y RADICACIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Santa Rosa de Osos, mediante el cual se inscribe registrando una providencia judicial que limite o libere alguno de los atributos de la propiedad de un vehículo automotor.

PARÁGRAFO: Cuando la providencia corresponde a una orden directa del funcionario competente, ésta se surtirá sin que para ello obre pago alguno por derechos.

Las demás inscripciones se presumen legalmente que se hacen en interés

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

particular y por lo tanto causan el derecho a cargo.

ARTÍCULO 291: HISTORIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos, con el fin de obtener la certificación a la fecha de su expedición del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula que determinen las características internas y externas de un vehículo y su situación jurídica, que dieron lugar a la asignación de un número de placa y la expedición de una licencia de tránsito.

ARTÍCULO 292: SERVICIO DE GRÚA. El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidentes, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito en el Municipio de Santa Rosa de Osos.

ARTÍCULO 293: TARIFAS. Los servicios que se presten por la Secretaria de Tránsito y Transportes del Municipio de Santa Rosa de Osos, causarán derechos en favor del Municipio, derechos por los diferentes trámites y servicios que a continuación se describen, dichos derechos se fijaran en Unidad de Valor Tributario (UVT) a partir del primero de enero de 2020.

1. Matrícula inicial y re matrícula de motocicletas, motocarros, cuatrimoto y maquinaria amarilla causaran los siguientes derechos.

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Matrícula inicial	0.84
Expedición de placa	1.25
Expedición de licencia de tránsito	1.16

2. Traspaso y/o traspaso a indeterminado de motocicletas, motocarro, cuatrimoto y maquinaria amarilla causaran los siguientes derechos.

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Traspaso y/o traspaso a indeterminado.	1.66
Expedición de licencia de transito	1.16

3. Inscripción o levante de prenda, modificación de acreedor prendario y/o modificación alerta propietario de motocicletas, motocarro, cuatrimoto y maquinaria amarilla, causaran los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Inscripción o levante de prenda, modificación de acreedor prendario y/o modificación alerta propietario.	1.66
Expedición de licencia de transito	1.16

4. Radicación de cuenta de motocicletas, motocarro, cuatrimoto y maquinaria amarilla causaran los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Radicado de cuenta	0.83
Expedición de licencia de transito	1.16

5. Traslado de cuenta de motocicletas, motocarro, cuatrimoto y maquinaria amarilla causaran los siguientes derechos.

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Traslado de cuenta	0.83
Derechos de envío	0.83

6. Duplicado de placa de motocicletas, motocarro, cuatrimoto y maquinaria amarilla causaran los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Duplicado de placa	1.25

7. Duplicado de Licencias de Tránsito de motocicletas, motocarro, cuatrimoto y maquinaria amarilla causaran los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Expedición de licencias de transito	1.16

8. Cambio de color, motor, transformación, regrabación (Motor, serie y chasis) de motocicletas, motocarro, cuatrimoto y maquinaria amarilla causarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Cambio de color, motor, transformación, regrabación	2.08
Expedición de licencias de Tránsito	1.16

9. Cambio de servicio de motocicletas, motocarro, cuatrimoto y maquinaria amarilla causarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Cambio de servicio	2.08
Expedición de licencia de Tránsito	1.16

10. Cancelación Licencia de Tránsito de motocicletas, motocarro, cuatrimoto y maquinaria amarilla causarán los siguientes derechos.

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Cancelación de licencia de tránsito	2.08
Expedición de resolución	1.16

11. Matrícula inicial y re matrícula de vehículo particular y/o público, remolque y semirremolques causaran los siguientes derechos

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Matricula inicial	0.83
Expedición de placa	1.99
Expendición de licencia de tránsito	1.16

12. Traspaso y/o traspaso a indeterminado de vehículo particular y/o público, remolques y semirremolques, causaran los siguientes derechos.

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Traspaso y/o traspaso a indeterminado	2.08

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

Expendición de licencia de tránsito	1.16

13. Inscripción o levante de prenda, modificación de acreedor prendario y/o modificación alerta propietario de vehículo particular y/o público, remolques y semirremolques causaran los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Inscripción o levante de prenda, modificación de acreedor prendario y/o modificación alerta propietario	2.8
Expendición de licencia de tránsito	1.16

14. Radicado de cuenta de vehículo particular y/o público, remolques y semirremolques causaran los siguientes derechos.

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Radicado de cuenta	1.99
Expendición de licencia de tránsito	1.16

15. Traslado de cuenta de vehículo particular y/o público, remolques y semirremolques causaran los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Traslado de cuenta	0.83
Derechos de envío	0.83

16. Duplicado de Placa de particular y/o público, remolques y semirremolques causaran los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Duplicado de placa	1.66

17. Duplicado de licencia de tránsito o registro de vehículo particular y/o público, remolques y semirremolques causaran los siguientes derechos.

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

Expedición de licencia de tránsito	1.16

18. Cambio de color, motor, transformación, regrabación (motor, serie y chasis) y repotenciación de vehículo particular y/o público, remolques y semirremolques causaran los siguientes derechos.

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Cambio de color, motor, transformación, regrabación (motor serie y chasís) y repotenciación	2.08
Expedición de licencia de tránsito	1.16

19. Cambio de servicio en cualquier modalidad para vehículo particular, oficial y público causaran los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Cambio de servicio	2.49
Expedición de licencias de tránsito	1.16

20. Los vehículos automotores servicio público de pasajeros o mixto, pagarán derechos de circulación y tránsito, como se describe a continuación:

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Bus, bus escalera	3.32
Buseta, microbus	2.49
Campero, camioneta y automóvil	2.08
Motocarro	0.83

21. Los vehículos servicio Público de Transporte de carga, pagarán los derechos de circulación y tránsito, como se describe a continuación:

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
De 0 a 3.5 toneladas	1.66
De 3.6 a 7.5 toneladas	2.49
De 7.6 a 12 toneladas	2.91

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

De 12.1 en adelante	3.32
Motocarro	0.83

22. Repotenciación, blindaje y/o polarizado de vehículo particular, público y oficial, causaran los siguientes derechos.

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Repotenciación, blindaje y/o polarizado	2.8
Expedición de licencia de tránsito	1.16

23. Cancelación de Licencias de Tránsito y/o registro de vehículo particular y/o público, remolques y semirremolques causaran los siguientes derechos.

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Cancelación de licencia de tránsito	2.8
Expedición de resolución	1.16

24. Vinculación, desvinculación y/o cambio de empresa de vehículo de servicio público causará los siguientes derechos.

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Vinculación, desvinculación y/o cambio de empresa	3.32

25. Expedición y/o renovación de tarjeta de operación de los vehículos de servicio público en las diferentes modalidades, causaran los siguientes derechos.

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Expedición y/o renovación	1.99
Duplicado tarjeta de operación	1.16

26. Expedición, refrendación, recategorización, duplicado, cambio de documento y/o actualización de tipo de número de documento de licencia de conducción causarán los siguientes derechos.

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Expedición, refrendación, recategorización, duplicado y/o cambio tipo de documento	0.83

27. Expedición de certificado tradición en cualquier clase de vehículo causarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Certificado de tradición	1.41

28. Solicitud habilitación para operar empresa de servicios público en individual, mixto y/o colectivo causaran un valor de:

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Solicitud, habilitación para operar, empresa de servicio público en individual, mixto y/o colectivo.	41.56

29. El cierre de una vía para realizar diferentes actividades, causaran los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Cierre parcial	0.83
Cierre total	1.66

30. Los permisos causaran los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Permiso para transitar en horas restringidas	0.42
Permiso para realizar cargue y descargue	4.16

31. Causaran otros derechos de Tránsito los siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Instalación de taxímetro	0.83

Sellado de taxímetro	0.83
Desmonte de taxímetro	0.83
Calcomanías tarifa para taxi	0.83
Fotocopia sencilla	0.02
Fotocopia Autenticada	0.05
Señalización	0.50
Demarcación	0.50
Demarcación cargue y descargue	0.83
Expedición de tránsito libre	1.16
Examen de embriaguez	0.42
Expedición de certificados y/o constancia	0.66
Inscripción y/o modificación de datos en el RUNT	0.14
Cambio de GPS para maquinaria amarilla	1.66
Servicio de grúa zona urbana carro	2.49
Servicio de grúa zona urbana moto	1.25
Servicio de grúa zona rural carro	1.25 (banderazo) más 0,14 por kilómetro recorrido
Servicio de grúa zona rural moto	0.75 (banderazo) más 0,62 por kilómetro recorrido

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tarifas establecidas en el presente acuerdo se cobrarán sin perjuicio de las tarifas señaladas por el Ministerio de Transporte y la Concesión RUNT.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el cobro de los valores en el presente acuerdo se aproxima a miles más próximo por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 294: REQUISITOS PARA ADELANTAR TRÁMITES. Los requisitos para adelantar o realizar los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

TITULO II

SANCIONES
CAPITULO 1
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 295: Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

LEGALIDAD: Los contribuyentes sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente Ley

LESIVIDAD: La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo.

FAVORABILIDAD: En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

PROPORCIONALIDAD: La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

GRADUALIDAD: La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA: Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

PRINCIPIO DE EFICACIA: Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD: Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el

mismo tratamiento a todas las partes.

APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA: En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

Fuente: Art. 197 Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 296: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 297: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES EN LAS DECLARACIONES Y/O LIQUIDACIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar, las cuales podrá extender el término, hasta por otro tanto.

ARTÍCULO 298: SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será equivalente a la que establezca cada año la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 299: LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un cien por ciento (100%) de su valor.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

CAPITULO 2

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 300: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.
Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 301: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación

del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 302: SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del treinta por ciento (30%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se responda el auto declarativo dentro del término previsto para ello, siempre y cuando, no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse liquidando una sanción equivalente al 10% de la sanción de que trata el párrafo anterior.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 303: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria y/o pliego de cargos.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquéllas si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

Fuente: artículo 644 del E. T. N.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGÚNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTÍCULO 304: SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en el Municipio, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Fuente: art. 647 inc. 3 E.T.N

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 305: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) o del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO 3

SANCIONES

ARTÍCULO 306: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco (0.5%) de los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

- No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
- No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
- Llevar doble contabilidad.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 307: REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone y al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 308: SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el cien por ciento

(100%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 309: SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL. El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del RÉGIMEN PREFERENCIAL, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 310: SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación y distinción de las bases gravables objeto de la retención.

ARTÍCULO 311: SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 312: SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y

entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.

A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente en forma errónea, equivalente a 41,85 UVT.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma, suscrita con la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 313: CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%).Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 314: SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los

impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un cincuenta (50%) por ciento.

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

ARTÍCULO 315: SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. La Secretaría de Hacienda y/o Planeación Municipal, según sus funciones, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100 %) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 316: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o

autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 317: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o el competente del caso. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno o el competente.

ARTÍCULO 318: SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS: Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno o el competente, efectué la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

ARTÍCULO 319: SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones: Decomiso del material.

Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 320: SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Con relación a la información requerida en los artículos relativos a la contribución especial del presente Estatuto, su no

envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal:

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 42 UVT.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.
Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

CAPITULO 4

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 321: INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES. Los mayores valores de impuestos determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 322: INTERESES MORATORIOS. Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio Santa Rosa de Osos, el interés moratoria se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea

equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta norma generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Fuente: Art. 141 Ley 1607 de 2012.

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO TERCERO: Los mayores valores de impuestos, determinados por la Secretaría de Hacienda, en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO CUARTO: Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

CAPITULO 5

SANCIONES RELACIONADAS CON EXENCIONES

ARTÍCULO 323: SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamientos especiales o exentos de que trata el presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar.

TITULO III

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
ASPECTOS GENERALES

CAPITULO 1
IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 324: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 325: ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Secretaria de Hacienda y sus oficinas del Municipio de Santa Rosa de Osos, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes mayores de catorce (14) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se permite conferir poder a personas diferentes a los Abogados. Sólo se requiere ser abogado para interponer recursos ante la Administración pública.

Fuente: Decreto 019 del 2012.

ARTÍCULO 326: REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 327: AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

PARÁGRAFO: Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 328: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los Jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las

funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 329: ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO 2

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 330: DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 331: DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 332: FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las notificaciones se realizarán:

1. Personal
2. Por correo
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación.
5. Notificación electrónica.

PARÁGRAFO: Por publicaciones en un diario de amplia circulación, esta notificación se hace por medio de la página web de la Alcaldía.

Fuente. El Decreto 019 del 2012.

ARTÍCULO 333: NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección. Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la recepción de la citación en la residencia o domicilio del contribuyente.

ARTÍCULO 334: NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recepción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 335: NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de la recepción de la citación en la residencia o domicilio del contribuyente.

ARTÍCULO 336: NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia.

ARTÍCULO 337: NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean

devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial o la página web que la Alcaldía del Municipio disponga para ello. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

Fuente. El Decreto 019 del 2012.

PARÁGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 338: NOTIFICACION ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración

en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Fuente: Ley 1111 de 2006, Ley 2010 de 2019

ARTÍCULO 339: INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 340: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir

de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

CAPITULO 3

REGIMEN PROCEDIMENTAL DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 341: DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
b) Impugnar los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y en este Decreto.
c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
e) Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
f) La Secretaría de Hacienda informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda Municipal, reglamentará sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de precios de la información que se suministre.

ARTÍCULO 342: OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Presentar y pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.
b) Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal.
c) Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de la

Secretaría de Hacienda Municipal y presentar los documentos que conforme a la ley, se le solicite.

d) Comunicar oportunamente a la respectiva dependencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.

e) Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal.

f) Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.

g) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.

h) Conservar informaciones y pruebas por un término igual al transcurrido mientras queda en firme la declaración del tributo de que se trate, que permita determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar.

Fuente: Artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

i) Atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Santa Rosa de Osos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

j) El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el impuesto predial unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en la facturación el impuesto causado y a pagar por uno o algunos de los predios, en uno o varios períodos, no lo libera de la obligación de pagar.

Fuente: Artículo 159 de la Resolución 2555 de 1988 del Instituto. Geográfico Agustín Codazzi.

k) Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, deberán

inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Osos, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.

l) Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 343: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. En relación con la administración de los tributos, la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus dependencias tendrá las siguientes obligaciones:

a) Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Municipal.
c) Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
f) Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.
g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
h) Mantener la reserva respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La Administración Municipal velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

ARTÍCULO 344: ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
c) Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
d) Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio. (No Responsable de IVA).
f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
g) Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.
h) Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
i) Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las

liquidaciones de revisión; corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.

j) Aplicar y re liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.

k) Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos Municipales.

l) Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con ésta obligación, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio.

m) Incluir de oficio, en el régimen del impuesto de industria y comercio que corresponda, menor u ordinario, a los contribuyentes según los requisitos señalados así en este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 345: DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1) Los padres por sus hijos menores.
2) Los tutores y curadores por los incapaces.
3) Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4) Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones**.**
5) Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes**.**
6) Los donatarios o asignatarios.
7) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8) Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes

ARTÍCULO 346: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las

declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 347: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 348: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 349: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 350: OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 351: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 352: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 353: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 354: OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 355: OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la entidad Territorial debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 356: OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el
Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al RÉGIMEN SIMPLIFICADO, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 357: OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 358: OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 359: OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 360: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 361: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 362: OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS. Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio correspondiente.

ARTÍCULO 363: OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPITULO 4

DECLARACIONES DE IMPUESTOS
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 364: DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, así como declaración de retención en la fuente.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas permitidas.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

ARTÍCULO 365: LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 366: ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 367: OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio de Santa Rosa de Osos los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 368: PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 369: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 370: RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 371: EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado ante un funcionario administrativo o judicial, este no requiere presentación personal.

Fuente: Concordancia: El Decreto 019 del 2012.

ARTÍCULO 372: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 373: DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1) Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3) Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 374: CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones

tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en este anterior artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 375: CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la

fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 376: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 377: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes, retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 378: FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Igualmente quedará en firme cuando trascurridos seis (6) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 379: LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 380: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 381: FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno Nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 382: LIBROS CONTABLES. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Administración de Impuestos Municipales, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación

financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 383: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPITULO 5

FISCALIZACIÓN, LIQUIDACION OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

DISPOSCIONES GENERALES

ARTÍCULO 384: PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 385: PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 386: ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes qué cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 387: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

ARTÍCULO 388: PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Procesal y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 389: CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO 6

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 390: FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de sus dependencias, así como de la Tesorería, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 391: OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La Secretaría de Hacienda, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente código.

ARTÍCULO 392: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los Secretarios y Profesional Universitario de la Oficina impuestos, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los servidores en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a los Secretarios y profesional universitario de la oficina de impuestos o servidores públicos, quienes se encargan de adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con res-pecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

CAPITULO 7

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 393: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 394: CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal, directamente o por intermedio de sus servidores públicos competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 395: EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaría de Hacienda, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO 8

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 396: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

ARTÍCULO 397: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 398: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o las que correspondan, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO 9

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 399: ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 400: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá dentro de los (2) dos años siguientes a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 401: La corrección prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 402: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPITULO 10

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 403: FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 404: REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 405: CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 406: APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) a seis (6) meses.

ARTÍCULO 407: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 408: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 409: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual

consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 410: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 411: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

CAPITULO 11

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 412: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.
El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad prevista en el presente estatuto.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este estatuto.

ARTÍCULO 413: LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 414: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 415: LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo siempre y cuando cumpla con las características propias de un título ejecutivo, siendo clara, expresa y exigible, contra la cual procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

7. No. Acto administrativo.
8. Detalle de los valores cobrados.
9. Histórico y los conceptos respectivos.
10. Recursos de reconsideración y plazo para interponerlos
11. Firma del funcionario ejecutor.

CAPITULO 12

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 416: RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 417: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso quien deberá ser abogado, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

ARTÍCULO 418: SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1 y 3 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso, el numeral 2 por extemporaneidad no es saneable.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

ARTÍCULO 419: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Rentas, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 420: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 421: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 422: ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 423: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 424: RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 4 2 5 : TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 426: TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda, tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 427: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria máximo durante tres meses.

ARTÍCULO 428: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 429: AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

CAPITULO 13

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 430: TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 431: SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 432: SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 433: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.
6. Pruebas sobre las que se está fundamentando.

ARTÍCULO 434: TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el procesado deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 435: TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 436: RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO: En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTÍCULO 437: RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el funcionario que profirió la actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO: El recurso de reconsideración deberá reunir los requisitos señalados en este código.

ARTÍCULO 438: REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias

impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO 14

NULIDADES

ARTÍCULO 439: CÁUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1) Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3) Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5) Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6) Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 440: TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO 15

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

RÉGIMEN PROBATORIO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 441: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 442: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 443: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 444: VACÍOS PROBATÓRIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 445: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los

hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 446: TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO 16

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 447: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 448: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 449: CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 450: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 451: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1) Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2) Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3) Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPITULO 17

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 452: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 453: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 454: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1) Estar registrados en la Cámara de Comercio, en la Administración de Impuestos Nacionales o en las entidades correspondientes, si tienen la obligación legal y expresa de hacerlo.
2) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 455: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 456: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 457: VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 458: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad

del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 459: EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO: La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 460: LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO 18

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 461: VISITAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 462: ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los servidores públicos visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.

3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

a) Número de la visita.
b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
c) Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
d) Fecha de iniciación de actividades.
e) Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
h) Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 463: SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 464: TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO 19

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 465: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 466: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 467: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO 20

TESTIMONIO

ARTÍCULO 468: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 469: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio

de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 470: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 471: TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 472: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO 21

EXTINCIÓN DE LA OBLOGACIÓN TRIBUTARIA
FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 473: FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

3. La remisión
4. La prescripción

Fuente: Articulo 1625 Código Civil.

ARTÍCULO 474: LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 475: RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 476: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2) Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3) Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

8) Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
9) Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 477: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 478: LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 479: OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las ordenanzas o la norma.

ARTÍCULO 480: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 481: REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través sus funcionarios, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes según investigación de cobranzas.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que

se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 482: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito al CONPES por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 483: TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro de los dos (2) años siguientes al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de cincuenta (50) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 484: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y

extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

ARTÍCULO 485: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración de Impuestos Municipales, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

PARÁGRAFO: La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Municipal de Impuestos, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 486: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato o proceso de insolvencia.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o proceso de insolvencia, o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 487: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional
c. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 488: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 489: ACUERDOS DE PAGO. La Secretaria de Hacienda o el profesional Universitario de la oficina de impuestos, podrá, mediante acto administrativo conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus Decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 490: REQUISITOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE PAGO: Cuando un(a) contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre a paz y salvo podrá suscribir un acuerdo de pago con la Secretaria de Hacienda, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Presentar ante la Secretaria de Hacienda o la Oficina de Impuestos solicitud por escrito la cual debe contener:

- Manifestar el interés de celebrar el acuerdo de pago.
- Número de identificación del solicitante.
- Nombres y apellidos del solicitante.
- Dirección de residencia o de notificaciones.
- Numero de contacto telefónico.

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

- Describir a cuantas cuotas desea celebrar el acuerdo de pago.
- Deberá expresar que autoriza a la Secretaria de Hacienda Municipal para que en el evento del incumplimiento del acuerdo de pago, se revoque el acto administrativo que concedió el beneficio y que la deuda se genere nuevamente en la factura, quedando sin ningún efecto dicho beneficio.
- Adjuntar fotocopia de la cedula del contribuyente al 150%
- Firma de solicitante.

El contribuyente al momento de suscribir el acuerdo de pago deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El acuerdo de pago cubrirá el valor total del monto de la deuda, incluyendo, el capital, los intereses y sanciones.
2. Para poder suscribir el acuerdo de pago deberá de abonar el día de la firma del mismo un 30% del valor total de la deuda.
3. El plazo máximo para diferir las cuotas es de 12 meses.
4. El acuerdo de pago solo podrá ser suscrito por el contribuyente titular de la obligación o representante legal de la entidad solicitante del beneficio debidamente acreditado.
5. Si el contribuyente incumple el acuerdo de pago, este no podrá celebrar un nuevo acuerdo por la misma deuda.
6. Se entenderá incumplimiento del acuerdo de pago si no ha realizado el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.
7. Sobre los saldos vencidos la Secretaria de Hacienda liquidara intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por los impuestos administrados por la DIAN.

PARÁGRAFO: No se podrán realizar acuerdos de pago a los contribuyentes de industria y comercio que vayan a inactivar la actividad.

CAPITULO 22

DEVOLUCIONES - PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 491: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del

término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 492: TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Secretaria de Hacienda.

Recibida la certificación y demás antecedentes, la Secretaría de Hacienda dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su superior, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 493: TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO 23

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 494: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 495: PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 496: INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 497: TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 498: INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

TITULO IV
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 499: APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 500: FACULTAD DE CORRECCIÓN. Facúltese al(a) Alcalde(sa)

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co

del municipio de Santa Rosa de Osos. (Antioquia), para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 501*:* COBRO DE TRÁMITES Y SERVICIOS: El Municipio de Santa Rosa cobrara por la expedición de todo certificado, constancia o paz y salvo la suma de 0,5 UVT.

Los demás trámites y cobros por la prestación de los servicios que presta la administración municipal, arrendamientos y alquileres serán determinados por acto administrativo del ejecutivo de acuerdo a las condiciones de mercado y estudios técnicos.

ARTÍCULO 502: NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no contemplado en este acuerdo municipal sobre procedimiento tributario y sanciones, se deberá remitir a lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios en primera instancia, ante su silencio, a las normas de Procedimiento Administrativo y a las de Procedimiento General.

ARTÍCULO 503: IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS. La Administración Municipal implementara los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración, en los casos que por disposición y mediante Decreto del(a) Alcalde(sa) se implementen estos servicios electrónicos.

ARTÍCULO 504: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT) Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la Unidad de Valor Tributario UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal. El valor de la UVT se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado DANE, en el período comprendido entre el 1 de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante resolución, antes del 1 de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no la publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento

autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT. Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones al múltiplo de mil más próximo.

ARTÍCULO 505: FACULTADES: Queda el(a) Alcalde(sa) plenamente facultado para que por medio de acto administrativo determine el cobro de los ingresos no tributarios los cuales no fueron determinados en éste acuerdo como son servicios que preste la administración municipal, arrendamiento de bienes de propiedad de la entidad entre otros.

ARTÍCULO 506: VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES. Cuando se citen fuentes y concordancias, se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye, modifica o reforma.

ARTÍCULO 507: FÉ DE ERRATAS*:* Facúltese al Ejecutivo Municipal de realizar las correcciones necesarias al presente documento cuando se presente, errores ortográficos, aritméticos o cualquier otro elemento gramatical que confunda al contribuyente del contenido real de presente acuerdo.

ARTÍCULO 508: RESERVA DE LA INFORMACIÓN: Los datos e informaciones existentes en la Secretaria de Hacienda y Oficina de Impuestos, sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son de carácter reservado, en consecuencia, sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito y, a las autoridades que lo requieran conforme a la Ley. La violación de la reserva por parte de cualquier servidor es causal de mala conducta.

ARTÍCULO 509: PRUEBA DE PAGO: El pago de los tributos, tasas, derechos, multas y contribuciones a favor del Municipio de Santa Rosa de Osos, se prueba con los recibos de pago o facturas correspondientes debidamente canceladas.

ARTÍCULO 510: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde su sanción y publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Dado en Santa Rosa de Osos, el 26 de noviembre de 2020.

EL PRESENTE ACUERDO FUE ESTUDIADO Y DEBATIDO EN COMISIÓN TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA EL VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020, POSTERIORMENTE EN PLENARIA DE SESIÓN ORDINARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL EL VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2020.

GUSTAVO ALONSO HINCAPIÉ JARAMILLO
Presidente

CINDY CATALINA PEREZ ZAPATA
Secretaria General

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co **Página Web:** www.concejosantarosadeosos.gov.co

CONCEJO MUNICIPAL

El presente Acuerdo fue aprobado surtiendo el procedimiento establecido en el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994, al habérsele dado dos debates reglamentarios.

Santa Rosa de Osos, 03 de diciembre de 2020
El Acuerdo número 016 fue sancionado en esta fecha.

PRESIDENTE _____

SECRETARIA _____

ALCALDIA MUNICIPAL

Santa Rosa de Osos, 03 de diciembre de 2020.
El Acuerdo número 016 fue sancionado en esta fecha.

EJECUTIVO MUNICIPAL _____

EL SECRETARIO _____

CERTIFICO

Que el Acuerdo número 016 que antecede fue publicado hoy 03 de diciembre de 2020.

EL SECRETARIO _____

Nit. 890981554-6 Calle 30 No. 30-10 Santa Rosa de Osos - Antioquia Conmutador: 860 80 20 ext. 130
E-mail: concejo@santarosadeosos.gov.co Página Web: www.concejosantarosadeosos.gov.co